

CONSTITUCION,
LEYES Y ACUERDOS
EXPEDIDOS
POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL ESTADO LARA
EN 1881.



EDICION OFICIAL

Precedida de cuatro documentos importantes.

BARQUISIMETO.
IMP. GIMENEZ.

MENSAJE

que el Ilustre Americano Presidente de la
República dirige á la
Asamblea Constituyente del Estado
Norte de Occidente.
1881.

CIUDADANOS DIPUTADOS :

Debiendo ocuparnos en armonizar la Constitucion de cada Estado con la Constitucion federal, he creido de mi deber elaborar con tal fin un Proyecto, el cual os presento con este Mensaje, para vuestra sábia y patriótica consideracion.

Meditadlo, y me diré feliz, si coincidiendo con mis convicciones y con el resultado de mi desinteresado estudio, lo aceptais, y lo convertis en Pacto fundamental.

En este Proyecto he procurado adaptar la Constitucion de cada Estado á la Constitucion federal, casi copiándola. Como en ésta, toda la estructura política descansa sobre el voto popular de las mayorías pobladoras, y sobre el principio equilibrador de la autonomia federal.

Los Concejos Municipales son de eleccion popular y eligen el Jefe del Distrito para la Administracion política con el voto del mismo Concejo, quedando éste independiente para todo lo que es municipal.—De los mismos Concejos Municipales de los Distritos, salen los consejeros de la Seccion, de cuyo seno ha de elegirse el Gober-

nador : las Secciones eligen popularmete los miembros á la Legislatura del Estado : ésta escoge el Consejo, compuesto de dos consejeros por cada una ; y el Consejo designa á su vez el que ha de funcionar como Presidente del Estado.

Así, ni el Jefe del Distrito, ni el Gobernador, ni el Presidente, tendrán potestad discrecional ninguna, y toda la Administracion se ejercerá recta y honradamente con el voto de los Representantes de cada Seccion ó de cada Distrito ; al propio tiempo que el Municipio, punto de partida del sistema federal, queda como un poder independiente dentro de sus atribuciones legales.

La Constitucion federal anula el poder personal del Presidente, de modo que éste no tendrá ya ningun poder coercitivo ni de represion ; y si los Estados, y á su vez, las Secciones ó los Distritos, conservaran la anterior dictatorial estructura, la máquina entera quedaría expuesta á no funcionar isócronamente cada vez que un Presidente de Estado, el Gobernador de una Seccion ó el Jefe de un Distrito, por ambicion ó por deficiencia, tuvieran facultades para resistir al movimiento general de la máquina.

En este sistema, lo único que queda omnipotente es la voluntad de los pueblos ; omnipotencia que no amenaza á nada ni á nadie, porque el pueblo de Venezuela tiene probado en el medio siglo que lleva de existencia, su amor por la Patria, por la libertad, por el órden y por su progresivo desenvolvimiento, verdaderos caracteres de la actual civilizacion del mundo. Descansando Venezuela, sin reservas, sobre el sentimiento popular, nada tiene que temer, porque el pueblo es tan liberal, como conservador y progresista.

Y es de considerarse por todo hombre pensador, que el pueblo venezolano es el pueblo mas ilustrado, si se exceptúa el pueblo Norte-americano.

Tan profunda es mi conviccion en este punto, que me preparo ya á regresar á Europa en la próxima primavera, seguro de dejar cumplido el grande y honroso deber que me impuso la aclamacion de todos mis coneciudadanos el año de 79, cuando me arrancaron de mi retiro á dos mil leguas de distancia, para que organizase la gran victoria de la Reivindicacion.

Con verdadera felicidad entregaré en febrero próximo el Poder á los que resulten elegidos, volviéndome á consagrar á la educacion de mis hijos, grande y único deber que me resta cumplir en los dias que pido á la Providencia me conceda todavía.

Dios y Federacion.

GUZMAN BLANCO.

Guayabita, Julio 18 de 1881.




CONTESTACION

Al Ilustre Americano, General Guzman Blanco,
Regenerador y Presidente de la República

&^a &^a &^a

La Asamblea Constituyente del Grande Estado Norte de Occidente ha recibido con suma satisfaccion el Mensaje que le habeis dirigido, adjuntándole un proyecto de Constitucion que, en vuestra patriótica solicitud por el acierto en la armonizacion de la Carta federal con las de los Estados, habeis tenido á bien formular,



Acoje la Asamblea, del mejor grado, el fruto de vuestro estudio : lo aprecia en cuanto vale, y le tendrá por seguro norte en sus trabajos constitutivos.

Es punto esencial al desarrollo de las nuevas instituciones, la impersonalidad del poder público. Feliz propaganda de la cual sois el primero y el mas autorizado autor : ella está en la naturaleza de nuestras ideas republicanas y democráticas que, por decirlo así, forman atmósfera en esta parte del Nuevo Mundo.

Es así como puede ser, en verdad, omnipotente y soberana la voluntad popular : es así como la opinion puede hacer fácil y expedito rumbo hácia el buen éxito de cualquier fin político que se proponga en relacion con sus legítimas aspiraciones.

Sin duda que entre el cúmulo de inmensos bienes que en el curso de vuestra sabia y fecunda administracion habis hecho á Venezuela, está en primer término, el de haber afianzado la paz, que es la fuente de todo bienestar y prosperidad, de la cual se están derivando desde hace algun tiempo, y continuarán derivándose en feliz progresion para lo futuro, inmortales mejoras morales y materiales que auguran los mas lisonjeros destinos á esta Nación.

Esas mejoras habrán de desenvolverse mas ampliamente por las nuevas instituciones que ponen á los pueblos en capacidad de proveer mas directamente á sus intereses.

Vuestras ideas, llenas de luz, patriotismo y acierto, nos servirán de rumbo en nuestras delicadas deliberaciones, y desde luego son acogidas por el unánime asentimiento de los miembros que constituyen esta Asamblea. Pero permitidnos, Señor, que con la franqueza republicana, obligados por el sentimiento de la gratitud, del amor patrio y de la conveniencia pública, os manifestemos que vuestro propósito de ausentarnos de la Patria en estos so-

lemnes momentos de transformacion pública, no nos parece compatible con los intereses preciosos de la paz y el planteamiento y desarrollo de las nuevas instituciones que involucran el glorioso porvenir de Venezuela. Aun con el sacrificio de vuestra abnegacion y tranquilidad, con el sacrificio de vuestra propia vida, debeis servir siempre á la Patria con vuestro criterio y prestigio. En vuestra deplorada ausencia puede peligrar la obra de vuestros talentos y afanes, y ántes que la desventura de la Patria debeis sacrificarlo todo, hasta el reposo del hogar. Comprometido en vuestra propia gloria y con el amor de la Patria, no la debeis abandonar en esos instantes de altísima trascendencia para Venezuela, á quien habeis dedicado vuestros juveniles años, hasta procurar hacer perfecta la obra de su regeneracion. Si el país os necesita, si los pueblos no quieren vuestra despedida, no penseis en vuestra voluntad y conviccion. Servirlo siempre es el deber de todo buen ciudadano, y vos, mas que nadie, estais obligado á ello. El amor á la República y á sus gloriosos destinos, es el sentimiento brillante de vuestro corazon liberal ; inspirado siempre en él, no nos abandonaréis, como os lo ha querido aconsejar vuestro desprendimiento.

Cabudare, Agosto 23 de 1881.—18º y 23º

El Presidente, *J. de J. Rodriguez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz,*



MENSAJE

que el General José Victorio Guevara, Presidente Provisional del Grande Estado Norte de Occidente dirige á la Asamblea Constituyente.

CIUDADANOS DIPUTADOS :

Ocasion de muy patriótico regocijo es para mí poder rendiros el homenaje de mis felicitaciones, al declararse instalada la Asamblea Constituyente del Grande Estado Norte de Occidente : espontánea, libre y soberana expresion de la voluntad popular.

Las Secciones Barquisimeto y Yaracuy realizan con este acto de vuestra instalacion, respecto de la Entidad política que constituyen, el primero y mas trascendental suceso en la evolucion reformadora que en el trascurso de esta actualidad hace la República, y evidencian la irrevocable decision con que han acogido las nuevas instituciones, en las cuales se vinculan mejores elementos para la vida autonómica, mayores garantías para el orden y mas extenso campo de libertad para la perfeccion de las prácticas administrativas.

Hoy es sin duda para este Grande Estado un dia de triunfo que debe á la Reivindicacion nacional, porque este importante acontecimiento no es otra cosa que el legítimo beneficio que recoge la Patria, como fruto de aquel magnífico esfuerzo de la justicia y de la gratitud venezolana. Tal será tambien, fecunda en felices consecuencias la presente transformacion política iniciada bajo los mismos auspicios, porque nunca han sido estériles para la buena causa liberal, donde quiera civilizadora y progresista, las inspiraciones del patriotismo, cuando como ahora la virtud y la abnegacion se han encargado de cumplirlas.

Representantes del querer de vuestros conciudadanos, y en cierto modo árbitros de su suerte como lo sois de los futuros destinos del Estado, bien sabeis que en esta vez no vais á servir á la sola causa de los pueblos que os han cometido sus facultades, sino tambien á los grandes fines de la Union Federal, cuyo simultáneo concurso, unánime por el voto de la opinion pública, cumple un doble propósito : la uniformidad de principios constitutivos y la idéntica conformacion de deberes entre los Estados.

Envidiable por cierto es la mision que os corresponde, porque la potestad de dictar leyes á sus compatriotas y leyes protectoras como lo es el Código fundamental que consagra todos sus derechos, es el mas elevado honor que la confianza de un pueblo puede otorgar al mérito de un hombre. Así, Ciudadanos Diputados, no desecheis las responsabilidades de vuestro alto destino, que ellas son bien dignas de tan elevado encargo.

Consentidme que tratándose de una reforma sustancial en la estructura de la Federacion, os espere algunas breves consideraciones en el sentido de ella.

Un cuatrenio de prueba del sistema federativo en la imperfecta forma que surgió de los campos de batalla, con todas las exigencias de que venia sobrecargado por la autorizada pretension de su servidores : de las necesidades de que venia rodeado por sus quebrantos, aunque revestido con los laureles de sus victorias ; de las dificultades que debian ofrecerle los antiguos hábitos y los recientes odios para la administracion, demostró en 1868, no lo inconveniente de la doctrina, si no la irregularidad de su ejercicio. Los medios entónces propuestos para corregir el defecto, ménos eficaces al objeto que se procuraba, que para restablecer detestables usurpaciones, sirvieron al mismo tiempo á la perpretacion de insólitos atentados que hicieron el descrédito de aquella época y

5

la comunicaron el siniestro aspecto bajo el cual la recordamos todavía. De modo que una sucesion de infortunios fué la ingrata recompensa que cupo al país de aquella innovacion, desatentada por impolítica é inoportuna.

El Septenio, que verdaderamente fué la solemne justificacion del triunfo de los principios liberales y la revelacion de su poder, de su fuerza, de su razon y de su prestigio : que alcanzó la inmortalidad para el hombre extraordinario que lo personifica y la admiracion para sus obras, no podia ser tampoco la era de las reformas autónomicas, porque ántes estaba destinado á ser la de las útiles y necesarias creaciones : porque era indispensable reconquistar el imperio de la ley y exaltar el abatido concepto de la autoridad ; porque se hacia forzoso restablecer el crédito nacional y con él la dignidad de la República ; y porque ántes tambien era ineludible el deber de anular la arbitrariedad del caudillaje para desautorizar el desórden, para hacer la paz amada, la civilizacion efectiva y el progreso indispensable.

Pero hoy, cuando se ha palpado por el producto de sus conveniencias el valor de esas conquistas y todo garantiza perpetuarlas ; cuando el ejercicio pacífico del poder ha persuadido á los pueblos de la necesidades de dar una nueva fisonomía á su estructura orgánica y gubernativa, es ésta la propicia ocasion escogida por el Regenerador de Venezuela y aprobada por el soberano Congreso con el anticipado asentimiento de la Nacion, para comunicar al sistema administrativo federal la amplitud de su forma sin peligros amenazantes para el porvenir ; pues seria temerario dudar de su estabilidad á ménos que extraviado el sentimiento de los venezolanos, lo que no es posible, quisiésemos aceptar el predominio de esas desgraciadas pasiones que llevan al extremo de renunciar al bien reconocido y maldecir la propia gloria con violencia de los mas sagrados fueros.

No tengo, Ciudadanos Diputados, materias interesantes de qué presentaros cuenta en el corto lapso que ha trascurrido de la fecha en que declaré inaugurado el Gobierno de este Grande Estado á la de vuestra instalacion. Empero ; con demasiada complacencia puedo aseguraros que la administracion civil y política de ambas Secciones ha correspondido muy fielmente á las esperanzas del país, y señaládose para honra de sus respectivos Gobiernos, por la equidad y la circunspeccion de sus actos, por la pureza en el manejo de la renta y provechosa inversion de ella, y por la mesura de sus determinaciones, cuando estas han debido referirse por alguna causa, al interes de las fracciones políticas con que el espíritu de partido ha ensanchado el campo de las opiniones. Comprueban este último aserto las recientes elecciones que han tenido lugar en la jurisdiccion del Grande Estado donde ningun ciudadano con la conciencia del buen proceder, dirá : que la fuerza coaccionó su voluntad ó que la autoridad defraudó su derecho. Ello seria por nuestra parte mas insensato que culpable, si en momentos en que procurando dar absoluta independenciam á las ideas democráticas republicanas, viniésemos á despojarlas de su principal atributo conculcando la preciosa garantía del sufragio.

La administracion de justicia, escudo de la propiedad, de la vida y de la honra en las sociedades civilizadas, goza felizmente del merecido crédito que cabe á su sagrado destino. Honesto es confesar que esta regularidad es la obra de costosos desengaños y de muy penosos antecedentes, á la cual no ha escusado su proteccion y concurso el Poder Ejecutivo Nacional, celoso garante de la recta ejecucion de las leyes.

En conveniente actitud se encuentra en el Estado la instruccion pública, á la que el Ilustre Americano ha

destinado largas horas de laboriosa contraccion, haciéndola tan popular y extensa con sus beneficios, como eterno el agradecimiento de esos seres que por la educacion libertan su conciencia de la servidumbre de la ignorancia.

Ademas de los muchos establecimientos que paga el Poder Federal, las rentas municipales cubren el gasto de un proporcionado número de escuelas primarias, que unidas á los colegios y escuelas particulares, forman un total de setecientos trece educandos cuya cifra habla eloquentemente en obsequio de la moral y adelanto de estas poblaciones.

Motivos de especiales mensajes serán para el Gobierno que presido las apuntaciones que se permita haceros sobre Fomento en general, procurando fundarlas en datos exactos ; y me limito por ahora someramente, como lo he hecho, á los ramos de Gobierno, Administracion de justicia é Instrucción pública, porque he querido sintetizar en ellos, el orden, la libertad y el progreso de que disfruta esta Grande Entidad de la Union.

Sé cuanto os importa la salud del Estado y sé cuanto os impone á la par del deber, el afecto que á él os estrecha ; y si nada me está permitido encareceros en su bien que no lo demande vuestra misma intencion, consentid al ménos que una mi deseo á vuestros deliberados propósitos de que el patriotismo domine en esa honorable Corporacion al proceder á organizar las Secciones agrupadas, que con iguales títulos autonómicos aspiran á la posesion de iguales beneficios.

CIUDADANOS DIPUTADOS :


A nombre del Gobierno de la República, por cuya voluntad ejerzo provisionalmente la Presidencia de este Grande Estado, y en mi propio nombre, me congratulo con vosotros y hago muy sinceros votos por vuestra dicha. Quiera la Providencia podais legar á vuestros con-

ciudadanos, sabias leyes, excelentes prácticas y patriótico ejemplo.

Dios y Federacion

J. V. GUEVARA.

Cabudare, Agosto 15 de 1881.


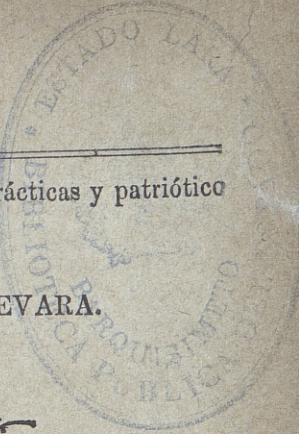


CONTESTACION.

Ciudadano General José Victorio Guevara,
Presidente provisional del Grande Estado
Norte de Occidente.

La Asamblea Constituyente se impuso con mucha satisfaccion del ilustrado Mensaje que os servísteis presentarle personalmente, pocos momentos despues de su instalacion: aprecia debidamente vuestras patrióticas demostraciones; y os dá las mas cordiales gracias por las honrosas felicitaciones con que la habeis distinguido.

A su vez la Asamblea os felicita, ciudadano Presidente, tanto por la honorífica distincion que os otorgó el Supremo Magistrado de la República, cuanto por el acertado comportamiento que habeis observado en el desempeño de vuestra importante mision, y probado una vez mas que sois digno de la alta confianza del Ilustre Americano.



Y no podia ser de otra manera, ciudadano Presidente, siendo tan conocidos vuestros talentos, vuestro liberalismo y vuestros importantes servicios á la causa federal y á la de la Reivindicacion Nacional.

La Asamblea cuenta con vuestra ilustrada cooperacion para el desempeño de sus augustas funciones, y está segura de que, como se lo habeis ofrecido, se la otorgareis de la mejor voluntad,

Satisfactorio es para la Asamblea saber por vuestro respetable órgano, que la Administracion de Justicia, escudo de la vida y de la propiedad, goza de merecido crédito en el cumplimiento de sus graves funciones ; así como es honroso para el Estado, y de halagüeñas esperanzas para el porvenir, la conducta circunspecta observada por la ciudadanía en el reciente debate eleccionario, en que los pueblos hicieron uso de sus derechos con amplísima libertad, pero dando siempre irrecusables pruebas de patriotismo y de amor al orden y á la paz.

La Asamblea recibirá con gusto las indicaciones que le ofreceis sobre el importante ramo de fomento, acogiéndolas con todo el interes y preferencia que la materia exige.

Es grato para la Asamblea verse rodeada de Magistrados tan patriotas y decididos servidores del partido liberal, como vos y los Gobernadores de las dos Secciones que componen el Estado Norte de Occidente, y apoyada tambien por el Digno Delegado Nacional ; que son, puede decirse la alta y distinguida guardia de honor del Templo de la Ley, como siempre han sido, los guardianes formidables de todas las garantías.

Con tales elementos ; con el apoyo de la opinion pública, y aprovechando las sabias inspiraciones del Ilustre Americano, génio extraordinario con que la Divina Providencia tuvo á bien dotar á Venezuela, astro brillante y fecundo que ha derramado abundantemente por to-

das partes torrentes de luz y asegurado sobre bases indestructibles los inestimables beneficios de la paz, del orden y del progreso: la Asamblea espera poder dejar cumplida su delicada mision y asegurada la suerte de sus comitentes.

Servíos, pues, ciudadano Presidente, aceptar las felicitaciones de la Asamblea Constituyente, que hace votos al Ser Supremo por vuestra salud y bienestar.

Cabudare, Agosto 17 de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *J. de J. Rodríguez.*

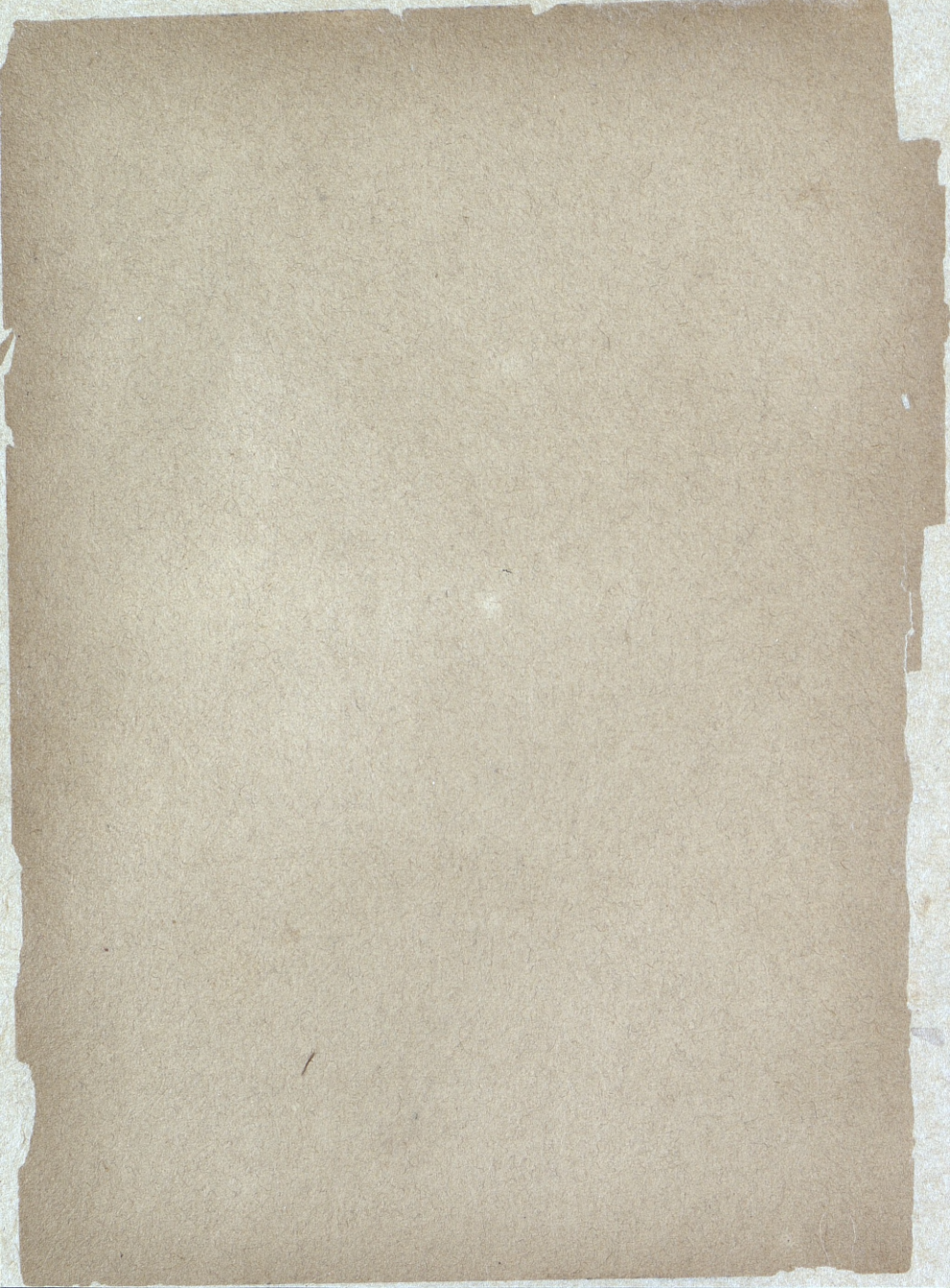
El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*







CONSTITUCION.



CONSTITUCION.

La Asamblea Constituyente del Grande Estado formado por la agrupacion de las Secciones Barquisimeto y Yaracuy, y que la Carta Fundamental de la República denomina “ Estado Norte de Occidente ”; en nombre y por autoridad de los pueblos que representa, con vista del artículo 120 de la Constitucion federal y del Decreto expedido por el Congreso el 16 de mayo de este año de 1881, sanciona la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

Del Estado, su poblacion, division y territorio.

Art. 1º El Estado “ Norte de Occidente ” se denominará “ Estado Lara ”, en honor á la memoria de uno de los héroes de nuestra Independencia Nacional.

Art. 2º El “ Estado Lara ” se compone de todos los venezolanos nacidos en él ó domiciliados conforme á la ley.

Art. 3º El territorio del Estado comprende las Secciones Barquisimeto y Yaracuy, ménos el Departamento Nirgua; y los límites de aquel y de estas son los que determina la ley de 23 de Abril de 1856, sobre division territorial.

Art. 4º Las Secciones se dividen, para su administracion interior, en Distritos y Municipios, cuyos límites y número los designará la ley.

TITULO III.

De los deberes y derechos políticos de los ciudadanos.

Art. 11. Los venezolanos que se encuentren en territorio del Estado tienen el deber de obedecer las leyes y resoluciones de las autoridades legítimamente constituidas, defender la Constitución Nacional y la Constitución y Gobierno del Estado.

Art. 12. Los extranjeros domiciliados ó transeúntes tienen el deber de respetar la soberanía Nacional y la del Estado, y deben además estar sometidos á la Constitución, leyes y disposiciones emanadas de la autoridad pública.

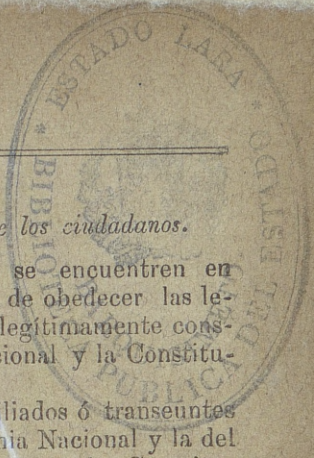
Art. 13. Todos los venezolanos varones vecinos del Estado ejercen su soberanía en las elecciones populares, sin otra restricción que la menor edad de diez y ocho años, y la interdicción declarada por sentencia.

Art. 14. Son elejibles los ciudadanos del Estado que tengan veinte y un años cumplidos, y sepan leer y escribir, con las excepciones que establece esta Constitución.

TITULO IV.

De las garantías.

Art. 15. El Estado Lara acepta y ratifica la Constitución federal expedida por la Legislatura Nacional á 4 de Abril del corriente año y mandada á ejecutar el 27 del mismo mes, como declaratoria de los vínculos de union entre los Estados que forman la Nacion Venezolana, y garantiza á todos los habitantes, así venezolanos como extranjeros, en su territorio, los mismos derechos consignados en el artículo 14 Título III de dicha Constitución, en la forma siguiente :



11

1^a La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital cualquiera que sea la ley que la establezca.

2^a La propiedad en toda la plenitud de sus fueros y derechos : ella solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por autoridad legislativa, á la decision judicial y á ser tomada para uso público, previa indemnizacion y juicio contradictorio con arreglo á las leyes.

3^a La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles particulares.

4^a El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5^a La libertad personal, y por ella : queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas : proscrita para siempre la esclavitud : libres los esclavos que pisen el territorio ; y nadie en el Estado estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6^a La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa ; ésta sin restriccion alguna que la someta á censura previa. En los casos de calumnia ó injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, con arreglo á las leyes.

7^a La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse y volver al Estado llevando y trayendo sus bienes.

8^a La libertad de industrias, y en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizados en caso de convenir el autor en su publicacion.

9^a La libertad de reunion y asociacion sin armas.

pública y privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspeccion ó coaccion.

10^a La libertad de peticion con derecho á obtener resolucion; aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11^a La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin mas restriccion que la menor edad de diez y ocho años y la interdiccion declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

12^a La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extension. El Poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y la de artes y oficios.

13^a La libertad religiosa.

14^a La seguridad individual, y por ella : 1^o ningun venezolano podrá ser preso ó arrestado en el Estado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; 2^o ni ser obligado á recibir militares en sus casas en clase de alojados ó acuartelados; 3^o ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que debe juzgarse; 4^o ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal: que del sumario resulten fundados indicios de ser autor ó cómplice la persona que se prenda ó arreste, y que se libere órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del motivo que la cause, á ménos que sea cojido infragante; 5^o ni ser incomunicado por ninguna causa; 6^o ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en asuntos criminales contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, se-

gundo de afinidad y del cónyuge : 7º ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron : 8º ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal sino despues de citado y oido legalmente : 9º ni ser condenado á pena corporal por mas de diez años : 10º ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el órden público.

15ª. La igualdad, en virtud de la cual : 1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones : 2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren mas tiempo que el servicio : 3º No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de " Ciudadano " y " Usted ".

Art. 16. La presente enumeracion de garantías no debe entenderse como una negacion de cualesquiera otras que puedan corresponder á los ciudadanos y que estén comprendidas en ellas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías enumeradas en el artículo 13 de la Constitucion Nacional, reproducidas y aceptadas por la presente Ley fundamental, son culpables y deben ser castigados, conforme á las leyes. Toda violacion de garantías produce accion popular, y de consiguiente cualquier ciudadano del Estado es hábil para acusarla.

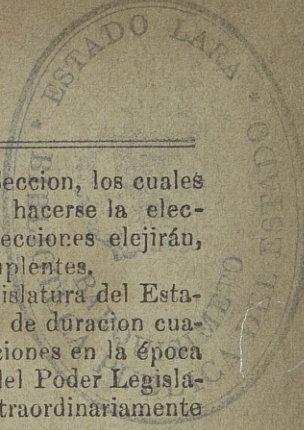
TITULO V.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1ª

De la Legislatura.

Art. 18 La Legislatura del Estado se compondrá de



diez y seis Diputados, ocho por cada Seccion, los cuales se elejirán por votacion popular. Al hacerse la eleccion de Diputados principales, las Secciones elejirán, en la propia forma, igual número de Suplentes.

Art. 19. Los Diputados á la Legislatura del Estado y sus respectivos Suplentes tendrán de duracion cuatro años, y solo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias del Poder Legislativo, ó cuando éste sea convocado extraordinariamente con arreglo á la presente Constitucion.

Art. 20. La Legislatura del Estado se reunirá todos los años el dia primero de Enero, ó el mas inmediato posible ; excepto en su próxima reunion que se anticipará para el primero de Diciembre de este año y que tendrá lugar en la Capital Constitucional del Estado.

Art. 21. No se instalará la Legislatura sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo ménos, ni podrá continuar sus sesiones sin la mayoría absoluta, computada sobre la totalidad de ellos. Si para el dia señalado á la Legislatura del Estado para su instalacion, no se encontraren presentes en la Capital las dos terceras partes de sus miembros, los concurrentes, cualquiera que sea su número, se reunirán en Comision preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los que falten.

Art. 22. Cuando lo exija alguna grave ocurrencia, la Legislatura podrá instalarse ó trasladarse á otro lugar que no sea la Capital del Estado, siempre que así lo acuerde el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 23. Los Diputados á la Legislatura del Estado, diez dias ántes de abrirse las sesiones, durante éstas, y diez dias despues de cerradas, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspension de todo procedimiento,

13

sea cual fuere su origen ó naturaleza. Cuando algun Diputado durante su inmunidad cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguacion se hará hasta terminar el sumario, y éste quedará en suspenso por todo el tiempo de la inmunidad.

Art. 24. Los Diputados del Estado no son responsables por los votos, opiniones ó discursos que emitan en las sesiones.

Art. 25. El ejercicio de cualquiera otra funcion pública, es incompatible durante las sesiones con las de Diputado.

Art. 26. El cargo de Diputado es de libre aceptacion. Las excusas que ocurran serán presentadas al Gobernador de la respectiva Seccion, y conocerá de ellas el Consejo Seccional, quien mandará convocar al Suplente que corresponda en el órden de la eleccion, y que se dé cuenta de todo al Presidente del Estado, para que éste lo participe á la Cámara Legislativa á donde debe tomar asiento el suplente convocado.

Art. 27. Para ser Diputado á la Legislatura del Estado se requiere :

- 1º Ser ciudadano de Venezuela.
- 2º Tener veinte y un años cumplidos.
- 3º Saber leer y escribir.
- 4º No estar sufriendo por condena pena corporal, ni entredicho por sentencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 28. Son atribuciones de la Legislatura :

1º Dictar leyes, decretos y resoluciones sobre asuntos de la administracion interior del Estado, promoviendo el desarrollo de los intereses materiales, morales é intelectuales, protejiendo las industrias, asegurando el órden y remediando las necesidades del Estado.

2º Dictar la ley de responsabilidad de los altos funcionarios y empleados del Estado, para cuando infrin-

jan la Constitucion ó las leyes del mismo.

3.^a Cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro público del Estado, y examinar y fenecer las cuentas que los empleados respectivos deben presentar en las épocas que determine la ley.

4.^a Contraer deudas contra el Tesoro del Estado, ó sea sobre el crédito de éste.

5.^a Dictar la ley de papel sellado para todo el Estado ; con cuyo producto y la suma que perciba del Tesoro Nacional, de conformidad con el número 32 artículo 13 del Pacto fundamental formará la renta del Estado.

6.^a Crear y suprimir empleos públicos y señalar sus dotaciones.

7.^a Fijar anualmente el presupuesto para gastos públicos del Estado, sin que éstos en ningun caso puedan exceder del ochenta por ciento de las rentas probables, colocando en el presupuesto de gastos públicos la suma necesaria para rectificaciones de dicho presupuesto.

8.^a Resolver sobre la adquisicion, enagenacion, cambio de edificios y cualesquiera otros bienes que pertenezcan al Estado.

9.^a Promover y fomentar la instruccion primaria por cuantos medios estén á su alcance.

10.^a Promover y decretar la apertura de canales, construccion de puentes, calzadas, paseos, posadas y edificios de beneficencia y utilidad pública concediendo al efecto privilegios, cuando sea necesario, por tiempo determinado,

11.^a Hacer la eleccion de los miembros que deben componer el Consejo de Administracion del Estado, con sujecion á lo dispuesto en esta Constitucion sobre la materia.

12.^a Dictar la ley de elecciones para Diputados á la Legislatura Nacional, de conformidad con el artículo 20

de la uovísima Constitucion Federal, y demas empleados y funcionarios del Estado que deban ser electos por votacion popular.

13^a. Dictar las reglas para la formacion del catastro electoral en el Estado.

14^a. Presentar vocales para la Corte de Casacion, de conformidad con el artículo 13 número 20 y artículo 83 de la misma Constitucion Federal.

15^a. Elejir Senadores Principales y Suplentes para la Cámara respectiva en la Legislatura Nacional, con entera sugesion al artículo 25 del pacto de union de los Estados.

16^a. Legislar sobre las demas materias no declaradas de la competencia de la Legislatura Nacional, y ejercer las demas atribuciones que se le dén por leyes especiales.

Art. 29. No podrá la Legislatura del Estado distraer parte alguna de la renta de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

Art. 30. No se colocará en el presupuesto de gastos públicos cantidad alguna que no esté acordada por la ley del Estado, ni se harán erogaciones del Tesoro Público para gastos que no tengan aplicada expresamente una suma en el presupuesto anual. En toda erogacion del Tesoro Público se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 31. La Legislatura cuidará de que cubiertos que sean los gastos del servicio público, el sobrante de la renta general del Estado se aplique al fomento de las Secciones agrupadas en proporcion á la poblacion de cada una.

SECCION 2ª

De la formacion de las leyes.

Art. 32. Todo Proyecto de ley puede ser presentado á la Legislatura por cualquiera de sus miembros con el apoyo de otro. Leido y admitido que sea en la Legislatura, se le darán tres debates en tres sesiones distintas como lo determine el reglamento, y aprobado que sea en la forma dicha, será presentado al Presidente del Estado para que con el voto del Consejo de Administracion lo mande á ejecutar y cumplir como ley del Estado.

Art. 33. En el caso de que el Consejo de Administracion encuentre inconstitucional algun Proyecto de ley, lo devolverá á la Legislatura, por medio del Presidente del Estado, dentro de los tres dias siguientes con sus observaciones ; pero si aquella insistiere por el voto de la mayoría de los miembros presentes, se mandará ejecutar el Proyecto como ley del Estado.

Art. 34. Mandado á ejecutar el Proyecto de los que segun el artículo anterior haya sido tachado como inconstitucional por el Consejo de Administracion, puede éste por medio del Presidente ejecutor de sus actos someterlo á la consideracion del Estado, representado en las dos Secciones.

Art. 35. Para los efectos del procedimiento que hace indispensable el artículo anterior, cada Sección representa un voto, contenido en la mayoría de los Concejos Municipales de todos los Distritos que componen la Seccion. Los Concejos Municipales considerarán el proyecto : decidirán sobre él con las frases " Confirмо " ú " Objeto ", y por el órgano del Gobernador Seccional lo devolverán al Consejo de Administracion, y éste pasará todo los acuerdos á la Corte Suprema de Justicia

del Estado, para que escrute los votos y solo se ejecutará el Proyecto cuando las dos Secciones lo confirmen, suspendiéndose en todo otro caso.

Art. 36. La ley que reforma otra anterior la declarará abolida.

Art. 37. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas ; y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 38. La Legislatura usará en las leyes que expida esta fórmula " La Legislatura del Estado Lara Decreta ".

Art. 39. El Proyecto de ley que sea rechazado en una Legislatura, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fué negado, y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva á ser presentado, se considerará en primera discusion para su curso Constitucional como tal Proyecto.

Art. 40. Todo Proyecto de ley que quede pendiente en una Legislatura, sufrirá en la próxima las tres discusiones Constitucionales.

Art. 41. La atribucion de dictar las leyes no es delegable. La Facultad que en algun caso se dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposicion Legislativa, ha de constar espresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentacion si no calcada en la letra y espiritu de aquella.

Art. 42. Ninguna disposicion Legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto la que sea para imponer menor pena y las que hacen indispensables los Códigos Nacionales en materia de procedimiento.

Art. 43. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura del Estado, y toda vez que se decreta aumento de dichas indemnizaciones la ley que lo disponga no empe-

zará á rejir hasta el período inmediato, cuando se haya renovado en totalidad la Legislatura que lo acuerde.

TITULO VI.

PODER EJECUTIVO.

SECCION 1ª

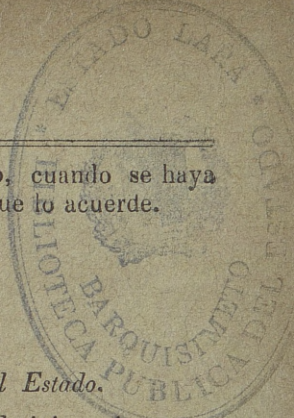
Consejo de Administracion del Estado.

Art. 44. Habrá un Consejo de Administracion compuesto de dos Diputados por cada una de las Secciones agrupadas para formar el Estado, se elegirán por la Legislatura cada dos años de entre las representaciones respectivas. Esta eleccion se verificará en los primeros cinco días de la reunion de la Legislatura en sesion pública y permanente, y ademas de publicarse en el periódico oficial, se participará al Gobierno Nacional, al de los demas Estados y á las dos Secciones del Estado Lara.

Art. 45. Al hacerse la anterior eleccion, se elegirán en la propia forma cuatro suplentes, dos por cada Seccion, los cuales entrarán á llenar las faltas absolutas ó temporales de los principales, consultando siempre la igualdad de la representacion de las Secciones y el órden de nombramientos.

Art. 46. Al hacerse la eleccion de Consejeros, la Legislatura hará la convocatoria de los respectivos Diputados suplentes, y cuando los principales sean reemplazados en el Consejo volverán á ocupar sus puestos en la Cámara.

§ La próxima eleccion para formar el Consejo de Administracion se verificará por la Legislatura en una de las sesiones de los últimos días del mes de Diciembre, y no se convocará á los respectivos suplentes, por esta sola vez, sino en el caso de no quedar el *quorum* constitucional.



96

Art. 47. El siguiente día de haberse elegido los miembros del Consejo de Administracion procederá éste á su instalacion constitucional siempre que su número no baje de tres, eligiendo previamente un Presidente del cuerpo.

Art. 48. El Consejo de Administracion reside en la capital del Estado, designa anualmente su Presidente y Secretario, sanciona su Reglamento interior y de debates, no puede efectuar sus reuniones sino con la mayoría absoluta de sus miembros, conoce y decide de las renunciaciones y excusas de los mismos, les otorga licencia para separarse de sus puestos hasta por treinta días y llama á los suplentes respectivos en los casos que ocurran.

Art. 49. En la misma sesion en que se declare instalado el Consejo de Administracion, se señala uno de los tres días siguientes para elegir en sesion pública permanente de entre los miembros nombrados para componerlo, el Presidente del Estado.

Este señalamiento se publica por la imprenta ; y en la sesion en que se elija Presidente del Estado deben encontrarse presentes, por lo ménos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo ; y la eleccion la constituye el voto de la mayoría de éste. Si no pudiese conseguirse esta mayoría despues de practicados tres escrutinios, la eleccion la decidirá la suerte en la forma que determine el Reglamento del cuerpo.

§ Nombrado el Presidente del Estado debe entenderse que el Consejo queda reducido á tres miembros y que no hay lugar á suplir su falta.

Art. 50. El Presidente del Estado y el Consejo de Administracion durarán en sus funciones dos años y cesarán al estar instalado el nuevo Consejo que deba reemplazarlos.

Art. 51. En los casos de faltas temporales ó absolutas del Presidente del Estado le reemplaza el escogido

para Presidente del Consejo, supliéndose á este en la misma forma en que fué electo para presidir el Cuerpo.

Art. 52. Los Diputados electos por cada una de las Secciones agrupadas para formar el Estado, son hábiles para ser elegidos miembros del Consejo de Administracion, siempre que conste su aceptacion en la Legislatura, aún cuando no estén presentes al acto de la eleccion.

Art. 53. Los escogidos por la Legislatura para miembros principales del Consejo de Administracion, son los únicos hábiles para ser elegidos Presidente del Estado, siendo nula la eleccion que recaiga en cualquiera otra persona.

Art. 54. Si la eleccion de Presidente del Estado recayere en un miembro del Consejo que no esté presente, se le comunica el nombramiento inmediatamente, encargándose de la Presidencia del Estado, en calidad de interino, el Presidente del Consejo de Administracion.

Art. 55. El Consejo de Administracion, ademas de las atribuciones ya determinadas, tiene las siguientes :

1^a Considerar y resolver por mayoría absoluta de votos todos los asuntos de Administracion pública que someta á su consideracion el Presidente del Estado, sin cuyo requisito no pueden ejecutarse por írritos, nulos y de ningun valor ni efecto.

2^a Dar su voto afirmativo al Presidente del Estado para que pueda ejercer las atribuciones que le dán la Constitucion y leyes.

3^a Determinar previamente los casos en que conceda este voto de una manera general, y aquellos otros en que deba precisamente darlo ántes de la ejecucion del acto que lo requiera.



SECCION 2ª

Del Presidente del Estado.

Art. 56. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General de su libre eleccion y remocion.

Art. 57. El Presidente del Estado con el voto afirmativo del Consejo de Administracion, en la forma que lo establece el caso 3º del artículo 55, ejerce las atribuciones siguientes :

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitucion y leyes nacionales y las del Estado.

2ª Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasion.

3ª Defender la autonomia del Estado contra toda agresion ó sugestion de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demas funciones que se le atribuyan por leyes nacionales ó del Estado.

4ª Informar anualmente á la Legislatura del Estado y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administracion pública se haya ejecutado en el Estado, así como tambien de todas las mejoras de que sea susceptible la legislacion.

5ª Presentar á la Legislatura en los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias, la cuenta general de las operaciones fiscales correspondientes al último año administrativo, y el proyecto de presupuesto de gastos públicos para el año siguiente.

6ª Vigilar la recaudacion é inversion de las rentas del Estado, para que se apliquen con arreglo á la ley de presupuesto, y publicar mensualmente el estado general del movimiento de aquellas.

7ª Contratar en receso de la Legislatura, y por causas graves, empréstitos, sobre el crédito del Estado,

8ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para anotar el manejo del Tesoro público ó corregir cuantas faltas observe en la visita.

9ª Hacer el nombramiento que le atribuyan las leyes para los destinos civiles, militares y de hacienda.

10ª Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la milicia ciudadana del Estado, con arreglo á la ley de la materia.

11ª Prestar ó no su consentimiento para que se sitúen en el territorio del Estado, fuerzas del Gobierno general de la Federación ó el pase por el territorio de las de otros Estados.

12ª Contribuir con el contingente de ciudadanos que corresponda al Estado para la fuerza pública Nacional, en tiempo de paz ó de guerra.

13ª Dirigir la guerra ó nombrar el que deba mandar el ejército del Estado. En el primer caso será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separacion como caso de falta temporal.

14ª Convocar la Legislatura del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algun asunto grave.

15ª Conceder indultos generales y particulares por delitos políticos contra el Estado, sin eximir á los agraciados del resarcimiento de daños y perjuicios causados á particulares, ni del juicio y penas á que se hayan hecho acreedores por delitos comunes.

16ª Decretar la internacion de los asilados por causas políticas, cuando lo exija el Estado vecino.

17ª Poner el cúmplase á las leyes de la Legislatura, ú objetarlas, empleando para ello el procedimiento que establece esta Constitucion.

18ª Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio cuando sea necesario la milicia ciu-

dadana, disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto.

19^a Trasmitir la Legislacion del Estado á la Legislatura Nacional, al Ejecutivo Nacional, á la Alta Corte Federal y á la Corte de Casacion.

20^a Hacer que se cumpla el principio de extradicion criminal en la forma que determine la ley.

21^a Promover en el Estado la mas cumplida Administracion de justicia, para que los ciudadanos tengan expeditos los derechos que les otorga esta Constitucion.

22^a Iniciar las obras públicas y vigilar su construccion y la inversion de los fondos que á ella se destinen.

23^a Contratar la construccion de las obras públicas del Estado, con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Legislatura, bajo las reglas y condiciones que establezca la ley.

24^a Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instruccion pública y las vias de comunicacion.

25^a Visitar por lo ménos una vez en su período las Secciones del Estado, para informar á la Legislatura sobre las faltas que note en las oficinas públicas, é indicar los medios que á su juicio deban emplearse para corregirlas.

26^a Ejercer en el Estado las funciones que tenian anteriormente los intendentes y gobernadores en materia de patronato eclesiástico.

Art. 58. El Presidente del Estado no ejercerá ninguna de las atribuciones especificadas en el artículo anterior, sin haber obtenido el voto afirmativo del Consejo de Administracion. Si contraviniere á ese precepto, ademas de ser responsable como infractor de la Constitucion, los actos que ejecute serán nulos y de ningun valor como lo establece el artículo 55 de la misma Constitucion.

Art. 59. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones en la Capital, y los actos que fuera de ella ejerza serán nulos y atentatorios excepto en los casos siguientes :

1º Cuando se encuentre practicando la visita de las oficinas públicas del Estado.

2º Cuando la Capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

Art. 60. El Presidente del Estado podrá separarse de su destino por motivos particulares hasta por quince dias. El Consejo puede acordarle licencia por mayor tiempo, remplazándole en uno y otro caso el Presidente del Consejo, como lo dispone el artículo 50 de esta Constitución, llamando previamente en ambos casos al suplente respectivo.

Art. 61. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados, y su Secretario general autorizará la que se dirija á las autoridades y funcionarios del mismo Estado.

TITULO VII.

SECCION 1ª

Régimen político de las Secciones, Distritos y Municipios.

Art. 62. En cada una de las Secciones agrupadas para formar el Estado, habrá un Consejo Seccional, compuesto de cuatro miembros que durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán elegidos en la forma que expresa esta Constitución.

Art. 63. Para formar el Consejo Seccional, el Consejo Municipal de cada Distrito nombrará de su seno un Diputado principal y un suplente para que en el dia que

señale la ley de régimen político, se reúna el cuerpo electoral en el Distrito Capital de la Sección, con el fin de practicar la elección de los cuatro miembros del Consejo Seccional.

Art. 64. Reunidos en la Capital de la Sección los Diputados electores, y constituidos bajo la dirección de un Presidente, que nombrarán previamente á su instalación, proceden en la misma sesión, ó en la siguiente, á elegir de su seno los cuatro Consejeros que previene el artículo 62 de la presente Constitución.

Art. 65. Al hacerse esta elección se elegirá en la propia forma igual número de suplentes, los cuales entrarán á llenar las faltas absolutas ó temporales de los principales por el orden de su nombramiento.

§ La elección de estos suplentes debe recaer, no siendo bastantes los principales del cuerpo electoral, en los suplentes de los Diputados á este mismo cuerpo.

Art. 66. La sesión en que se haga la elección de Consejeros Seccionales será pública y permanente; y una vez verificada dicha elección, y expedidas las credenciales por el Presidente del cuerpo electoral, terminan las funciones de dicho cuerpo, y los Diputados de los Distritos que no han sido elegidos para el Consejo Seccional vuelven á ocupar su puesto en la respectiva Municipalidad.

Art. 67. Al siguiente día de hecha la elección de Consejeros Seccionales, proceden á instalarse, siempre que su número no baje de tres y hacen la elección del Presidente del Consejo.

Art. 68. El Consejo Seccional reside en la Capital de la Sección, desempeñando su secretaría el oficial escribiente de la Gobernación, correspondiéndole el arreglo y buen orden del archivo, que estará siempre bajo su responsabilidad hasta que lo entregue por formal inventario. El Consejo dicta su reglamento interior; decide

todos los asuntos de su competencia por mayoría de votos : conoce y decide de las renunciaciones de sus miembros, les otorga licencia para separarse de sus puestos hasta por treinta días y llama á los respectivos suplentes siempre que falte alguno de los tres miembros principales que quedan constituyendo el Consejo despues de elegido de su seno el Gobernador de la Seccion.

Art. 69. En la misma sesion en que se instale el Consejo, elige de su seno y por mayoría absoluta de votos, el Gobernador de la respectiva Seccion para que entre desde luego en ejercicio de sus atribuciones y facultades. En caso de no conseguirse esta mayoría decidirá la suerte en la forma que lo determine el Reglamento del Cuerpo.

Art. 70. El Consejo Seccional, ademas de las atribuciones ya determinadas, tiene las siguientes :

1^a Considerar y resolver por mayoría absoluta de votos todos los asuntos de administracion pública que someta á su consideracion el Gobernador de la Seccion, sin cuyo requisito no pueden ser ejecutados por írritos, nulos y de ningun valor ni efecto.

2^a Dar su voto afirmativo al Gobernador de la Seccion, para que éste pueda ejercer sus atribuciones legales.

3^a Determinar previamente, los casos en que conceda este voto de una manera general y aquellos otros en que deba precisamente darlo ántes de la ejecucion del acto que lo requiera.

4^a Formar la Estadística general de la Seccion en todos sus ramos.

SECCION 2^a

De los Gobernadores Seccionales.

Art. 71. Cada Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre eleccion y remocion. El Go-

20

bernador reside en el Distrito Capital de la Seccion y con el voto afirmativo del Consejo Seccional ejerce en su jurisdiccion las atribuciones y facultades siguientes, del modo que se ha dicho en el número tercero del artículo anterior :

- 1.ª Vela por la tranquilidad pública.
- 2.ª Cuida de la ejecucion y cumplimiento de la Constitucion y leyes Nacionales y del Estado.
- 3.ª Guarda y hace guardar las garantías que la Constitucion consagra á los Venezolanos.
- 4.ª Cumple y hace cumplirlas órdenes del Ejecutivo del Estado.
- 5.ª Preside la policia en todos sus ramos, y hace que se cumplan las leyes, ordenanzas y resoluciones sobre la materia.
- 6.ª Vigila la construccion de las obras públicas que se hayan decretado para la Seccion, y fiscaliza la inversion de los fondos destinados á cada una de ellas.
- 7.ª Visita las oficinas públicas de toda la Seccion para cerciorarse de la marcha del servicio público, y dar cuenta de todo al Consejo.
- 8.ª Cuida de la mas pronta y cumplida administracion de justicia en la Seccion de su mando.
- 9.ª Pasa tanteo en las fechas que determine la ley, á la Tesorería principal de la Seccion :
- 10.ª Desempeña todas las demas funciones que le atribuyen leyes Nacionales y del Estado.

Art. 72. Los Gobernadores, para ejercer las funciones que les atribuye el artículo anterior y las demas que se les dén por leyes especiales, deberán obtener el voto afirmativo del Consejo Seccional sin cuyo requisito no podrán ejecutar ningun acto de administracion pública en las Secciones.

Art. 73. Los Gobernadores tendrán como agentes constitucionales inmediatos, á los jefes civiles de los Distritos.

Art. 74. Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador las llena el Presidente del Consejo, remplazándose á este en la forma que lo disponga el reglamento interior del cuerpo.

SECCION 3ª

De los jefes civiles de los Distritos.

Art. 75. En cada Distrito de los que componen una Seccion, habrá un Jefe civil elegido de su seno por el Concejo Municipal.

Art. 76. Los Jefes civiles de los Distritos son agentes constitucionales é inmediatos del Gobernador Seccional y como tales cumplen y hacen cumplir en su jurisdiccion todas las disposiciones de aquel relativas á órden público, organizacion de las milicias, observancia de la Constitucion, leyes Nacionales y del Estado y cuantas conciernan á la administracion pública en el ramo Ejecutivo.

Art. 77. Los Jefes civiles de Distritos presiden las sesiones del Concejo Municipal y son los encargados de cumplir y hacer cumplir los decretos, ordenanzas y resoluciones de dicha corporacion.

Art. 78. Las faltas temporales ó absolutas de los Jefes civiles las llena de su seno el Concejo Municipal respectivo en la forma que determine el Reglamento.

SECCION 4ª

De los Municipios y de su Administracion.

Art. 79. En cada uno de los Municipios de los que componen el Distrito habrá un Jefe civil y una junta comunal, elegidos uno y otro por el respectivo Concejo Municipal del Distrito.

Art. 80. Los Jefes civiles de los Municipios son agentes constitucionales é inmediatos del Jefe civil del

Distrito, y como tales cumplirán las órdenes de éste en todo lo que se refiera al orden Ejecutivo, en el Municipio de su jurisdicción.

Art. 81. Los Jefes civiles de los Municipios desempeñarán todas las funciones que se les atribuyan por leyes Nacionales ó del Estado, y son Presidentes natos de las respectivas juntas comunales.

TITULO VIII.

DEL PODER MUNICIPAL.

SECCION 1ª

Art. 82. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas comunales y demas funcionarios que establezca la ley que organiza este ramo de la administracion pública,

Art. 83. Los Concejos Municipales durarán cuatro años y se compondrán de siete concejales principales elegidos por votacion popular, en cuya misma forma se elegirán tambien siete suplentes que reemplazen á aquellos por el orden de su nombramiento.

Art. 84. Los Concejos Municipales dictan su reglamento interior. Los preside el respectivo Jefe civil del Distrito, y eligen anualmente primero y segundo Vicepresidente, para llenar las faltas del Jefe civil, Presidente nato del Concejo.

Art. 85. Los Concejos Municipales se instalarán el dia primero de Enero de cada período constitucional, excepto en la próxima vez que lo efectuarán el primero de Diciembre de este año, cesando desde luego en sus funciones los actuales Concejos Municipales.

Art. 86. El Jefe civil como Presidente del Concejo Municipal ejecuta los actos, acuerdos y resoluciones de esta Corporacion ; pero en la formacion de dichos actos, no tendrá otro derecho que el de votar.

Art. 87. Los Concejos Municipales tienen en su respectiva jurisdiccion la facultad de dictar decretos y resoluciones sobre todos los ramos de la policia urbana y rural, ornato de las poblaciones, salubridad pública instruccion primaria, desarrollo de la riqueza territorial, proteccion á las industrias, artes y oficios ; crea las rentas Municipales con presencia de las limitaciones de la Constitucion general, en el número 10 artículo 13 ; decreta la inversion de sus rentas con absoluta independencia de los poderes generales del Estado, y desempeña las demas funciones que le atribuya la ley orgánica del Poder Municipal.

Art. 88. Los decretos, acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal los hace cumplir, como ya queda establecido, el Jefe civil del Distrito, y tiene para ello como agentes naturales é inmediatos, á los Jefes de Municipios y Juntas comunales de su jurisdiccion.

Art. 89. Los Concejos Municipales eligen uno de sus miembros para el cuerpo electoral que en las Secciones nombran el Consejo Seccional ; eligen el Jefe civil del Distrito y Jefes civiles y Juntas comunales para los Municipios.

SECCION 2ª

De las Juntas Comunales.

Art. 90. La Junta Comunal en su jurisdiccion, depende inmediatamente del Concejo Municipal del Distrito, y como tal desempeña las funciones que en el ramo Municipal le atribuyan los decretos, ordenanzas ó resoluciones del Concejo Municipal del Distrito.

Estas Juntas se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes y durarán en sus funciones dos años.

TITULO IX.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. El Poder Judicial del Estado se ejerce por :

Una Corte Suprema.

Una Corte Superior.

Un Juez del Crímen, cuya jurisdiccion se extenderá á todo el territorio del Estado.

Jueces de Distrito ; y

Jueces de Municipio.

Art. 92. La ley orgánica de Tribunales del Estado establecerá las cualidades de los empleados en el órden judicial, debiendo disponerse que los miembros de la Corte Suprema, de la Superior y Juez del Crímen del Estado sean precisamente venezolanos por nacimiento ó tengan ocho años de naturalizados y veinte y cinco años de edad, por lo ménos, prefiriendo para los cargos expresados á ciudadanos versados en la práctica del derecho.

Art. 93. La Corte Suprema del Estado, la Superior y el Juez del Crímen, durarán en sus funciones los cuatro años del período Constitucional, y residirán en la Capital del Estado.

Art. 94. Los Jueces de Distritos y de Municipios residirán, los primeros en la Capital del Distrito, y los segundos en la del Municipio de su jurisdiccion, durando aquellos un bienio y un año los últimos.

Art. 95. La ley orgánica del Poder Judicial determinará la manera de elegir sus funcionarios y señalará las atribuciones de todos y cada uno de los Tribunales y Juzgados del Estado.

Art. 96. Toda la Administracion de Justicia del Estado será sostenida por el Tesoro del mismo. La ley designará precisamente los sueldos de los empleados judiciales, y éstos no podrán gozar de ningun emulomento, por razon del procedimiento, decisiones y sentencias que

dictaren en cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 97. Los empleados del ramo judicial, desde la Corte Suprema hasta los Jueces de Municipio, no podrán ser suspensos del ejercicio de sus funciones, sino por auto de sometimiento á juicio, ni separados sino por sentencia ejecutoriada que así lo ordene.

Art. 98. La Corte de Casacion será tenida como Tribunal del Estado, y las decisiones de este Supremo Tribunal serán ejecutadas como lo dispone el compromiso 20, artículo 13 de la novísima Constitucion Federal.

Art. 99. Los Tribunales y Juzgados del Estado, al administrar justicia, observarán los Códigos Nacionales, tanto en lo civil como en lo criminal, inclusive los de procedimientos.

TITULO X.

De la responsabilidad de los altos funcionarios y demas empleados del Estado.

Art. 100. El Presidente del Estado y los miembros del Consejo de Administracion son responsables de su conducta en los casos siguientes :

- 1º Por traicion á la Patria :
- 2º Por infraccion de la Constitucion y leyes Nacionales y las del Estado ; y
- 3º Por delitos que las leyes castigan con pena corporal.

Art. 101. Para los efectos del artículo anterior, la traicion consiste en atentar contra la soberanía é independencia de Venezuela.

Art. 102. Los Vocales de la Corte Suprema de Justicia del Estado son responsables por infraccion de las leyes Nacionales y del Estado.

Art. 103. De las acusaciones que se intenten contra el Presidente del Estado, miembros del Consejo de Ad-

ministracion y Vocales de la Corte Suprema de Justicia del Estado, conoce la Corte de Casacion, observando las leyes del procedimiento nacional, y aplicándoles en definitiva las leyes generales de la Union.

Art. 104. La ley del Estado fijará la responsabilidad de los demas empleados públicos, señalando los casos de responsabilidad, la pena que debe imponerse y la autoridad á quien toque conocer de la causa, para que sea efectivo el principio de Gobierno responsable establecido por esta Constitucion.

TITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 105. El período constitucional del Estado es de cuatro años y principia á correr el 1º de Enero de 1882.

Art. 106. Ninguna Corporacion, empleado ó funcionario público en cualquier ramo de la Administracion podrá separarse del ejercicio de sus funciones sin haber sido legalmente reemplazado, excepto el Presidente del Estado y los Gobernadores de Seccion que cesan de hecho al terminar la duracion de sus empleos, en los cuales los remplazarán los Presidentes de los respectivos Consejos.

Art. 107. Los empleados y funcionarios que nombre el Estado, cualquiera que sea su carácter y la forma de la eleccion, deben ser venezolanos vecinos del mismo Estado.

Art. 108. La renta general del Estado se formará con el montante que le corresponda de las dos terceras partes de las rentas que, segun el número 32 artículo 13 de la Constitucion Federal, pertenece á los Estados de la Union, y con el producto del papel sellado conforme á la ley que se dictare no pudiendo establecerse ningunos

otros impuestos ni contribuciones.

Art. 109. Todas las autoridades del Estado están en el deber de garantizar la libertad eleccionaria, como que de ella se derivan los grandes intereses encaminados á la efectividad de la República y á la consolidacion de la paz.

Art. 110. La definicion de atribuciones y facultades señala los límites del Poder público, de consiguiente toda autoridad usurpada es atentatoria, y sus actos serán declarados nulos y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. El ejercicio de la autoridad civil y política nunca estará unido al de la militar.

Art. 112. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones. Por lo mismo, cuando sea llamada al servicio no deliberará y es esencialmente obediente.

Art. 113. La ley del Estado determinará la organizacion de la milicia ciudadana y los servicios que ésta deba prestar.

Art. 114. El Estado ejercerá el Patronato Eclesiástico en la parte que le atribuye la ley de la materia.

Art. 115. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado con las del Distrito Federal ó con las de otros Estados, serán sometidas á la decision de la Alta Corte Federal ó de la Corte de Casacion en su caso, y la decision que se dicte será respetada y acatada como emanada de autoridad competente.

Art. 116. Toda controversia sobre derechos del Estado con otro ú otros de los que componen la Union, será sometida á la decision del Congreso ó de la Alta Corte Federal, con arreglo á la Constitucion Nacional.

Art. 117. Al declarar la Alta Corte Federal la anulacion de una ley, por que colide con la Constitucion y con otra ley anterior, dejará de cumplirse y ejecutarse en el Estado la ley que se declaró en colision.

(24)

Art. 118. Cuando por trastorno grave del orden público quede el Presidente del Estado sin libertad para desempeñar sus atribuciones constitucionales, el Presidente del Consejo ó cualquiera de los miembros de éste se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso, el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesion ante la primera autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente, y convocará la Legislatura para el punto que estime conveniente. En caso de encargarse á la vez los dos Consejeros restantes, preferirá en el ejercicio de las funciones del Presidente el primer nombrado.

Art. 119. Esta Constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura del Estado, si así lo solicitaren las dos Secciones. Cada Seccion representa un voto, contenido éste en la mayoría de los Concejos Municipales que la componen.

Art. 120. La Reforma no podrá hacerse sino sobre los puntos en que estén acordadas las dos Secciones, y lo resuelto por ellas debe ser organizado y promulgado por la Legislatura del Estado.

Art. 121. La Constitucion y leyes del Estado, al ponerse en ejecucion, serán trasmitidas por el Consejo de Administracion y por el órgano del Presidente del Estado, al Gobierno Nacional, á la Alta Corte Federal y á la Corte de Casacion.

Art. 122. Los empleados públicos del Estado, ántes de posesionarse de sus destinos prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitucion y leyes Nacionales y las del Estado, correspondiendo fielmente á los deberes de sus respectivos empleos. La ley reglamentará el juramento de los empleados, con la designacion de la Corporacion ó autoridad ante quien deben prestarlo.

Art. 123. Las leyes que se dicten como comple-

mentarias de esta Constitucion han de subordinarse precisamente á los mandamientos establecidos en ella.

TITULO XII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 124. El régimen provisional que hoy existe en el Estado seguirá en observancia, en todo aquello que no se oponga al cumplimiento de esta Constitucion y leyes especiales que se dictarán, hasta el dia último de Diciembre; á cuyo término principia el primer período constitucional. De consiguiente, todos los empleados que legalmente se vayan eligiendo, no entrarán en posesion de sus destinos, sino al empesarse dicho período; excepto los casos previstos en esta misma Constitucion y los que se determinaren en las leyes especiales de organizacion que dictare esta Asamblea.

Art. 125. Se derogan las Constituciones vigentes en los antiguos Estados Barquisimeto y Yaracuy, y todas las leyes, decretos y resoluciones contrarias al gradual cumplimiento de la presente Constitucion.

Dada en la Sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado, en Cabudare á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, Diputado por la Seccion Yaracuy,

Agustin Rivero.

El Vice-presidente, Diputado por la Seccion Barquisimeto,

Cipriano Rojas.

Diputado por la Seccion Barquisimeto,

Miguel Oropeza.

23

Diputado por la Seccion Yaracuy,
Ramon Aguirre.

Diputado por la Seccion Barquisimeto,
J. de J. Rodríguez.

Diputado por la Seccion Yaracuy,
Manuel Antonio López.

Diputado por la Seccion Barquisimeto,
Baldomero Alcalá.

Diputado por la Seccion Yaracuy,
Rogelio Frítez.

Diputado por la Seccion Barquisimeto,
G. Giménez.

Diputado por la Seccion Yaracuy,
Francisco Zumeta.

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

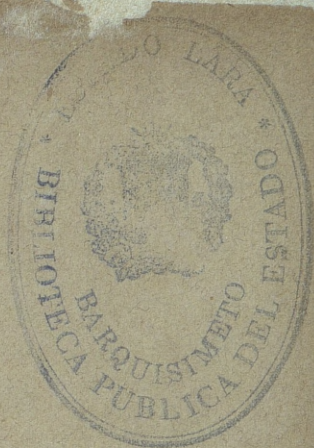
Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,
Setiembre 7 de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º
de la Federacion.

Ejecútense y cúidese de su ejecucion.

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.



LEYES.

20

Art. 17. Los límites de todos estos Distritos y Municipios son los mismos que tenían los Departamentos y Parroquias de ambas Secciones agrupadas, según las leyes vigentes en ellas, con las aclaraciones siguientes :

1.^a El Distrito que hoy se denomina "Torres" es el antiguo Departamento Carora, cuyo nuevo nombre se le dá en honor á la memoria del General Pedro Leon Torres, uno de los héroes de nuestra independencia, hijo de aquella localidad.

2.^a En la Seccion Barquisimeto, los Departamentos Quíbor y Alcántara quedan refundidos en un solo Distrito con el nombre de "Distrito Quíbor" siendo su capital la ciudad de Quíbor.

3.^a Las parroquias Concepcion y Buenavista, del Distrito Barquisimeto, forman un solo Municipio con el nombre de "Municipio Concepcion" cuya capital será la ciudad de Barquisimeto.

4.^a Las parroquias Quíbor y Guadalupe, del Distrito Quíbor, forman un solo Municipio con el nombre de "Municipio Quíbor" cuya capital será la ciudad de Quíbor.

5.^a Las parroquias Moroturo y San Miguel, del Distrito Urdaneta, forman un solo Municipio que se denominará "Municipio San Miguel" cuya capital será el caserío de Aguada grande.

6.^a Las parroquias San Andres y Norte del Distrito Yaritagua, forman un solo Municipio con el nombre de "Municipio Norte" cuya capital será en la ciudad de Yaritagua.

7.^a Las parroquias Junin y Ayacucho del Distrito Tocuyo, forman un solo Municipio con el nombre de "Municipio Bolívar" cuya capital será la ciudad del Tocuyo.

8.^a Las parroquias San Pedro y Lara del Distrito Torres, forman un solo Municipio con el nombre de "Mu-

nicipio Lara " cuya capital será el caserío San Pedro.

9^a En el Distrito Urachiche, el Municipio que se denomina " Rivero " en memoria del General José Eduviges Rivero, es de nueva creacion ; y lo forman los caseríos Payare, que será su capital, Santa Bárbara, Sabana de Castilla, Sabana de Parra y Nuare, por los límites conocidos. El Concejo Municipal del Distrito resolverá las dudas que ocurran en la demarcacion de éstos.

Art. 18. Las dudas ó controversias que se susciten sobre límites del Estado, las resolverá el Congreso ó Alta Corte Federal, segun lo dispuesto en el número 30, artículo 13 de la Constitucion Federal. Respecto de las Secciones, las controversias ó dudas que ocurran en cuanto á límites, conocerá y resolverá sobre ellas la Legislatura del Estado, así como de las de los Distritos entre sí. En cuanto á las de los Municipios, aquella atribucion corresponderá á los Concejos Municipales de los Distritos en cuya jurisdiccion se encuentren.

Art. 19. Las autoridades existentes en las capitales que por esta ley se asignan á los Municipios agrupados, continuarán ejerciendo sus funciones en todo el territorio de los Municipios respectivos hasta que sean reemplazadas legalmente.

Art. 20. El Municipio Sanare conservará las mismas autoridades que tenia en su carácter de Parroquia ; y el Presidente Provisional del Estado elegirá libremente los miembros de la Asamblea Parroquial que le corresponde á este Municipio ; y todos durarán hasta que tambien sean reemplazados legalmente.

Art. 21. Los Municipios Rivero y Bolívar los hará organizar el Presidente Provisional del Estado con autoridades tambien provisionales, hasta que éstas sean legalmente reemplazadas.

Art. 22. El mismo Presidente Provisional del Estado hará ejecutar estas disposiciones, de modo que para

LEY DE DIVISION TERRITORIAL.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO LARA

En uso de las facultades que le confiere el caso 3º del artículo 7º del Decreto Legislativo Nacional orgánico de los mismos Estados

DECRETA.

Art. 1º Los límites del Estado Lara son los mismos que segun la ley de 28 de Abril de 1856, tenían los antiguos Estados Barquisimeto y Yaracuy, ménos el Departamento Nirgua.

Art. 2º Para la administracion civil y política se divide el territorio del Estado Lara en dos Secciones denominadas Barquisimeto y Yaracuy: éstas se dividen en Distritos, y éstos, á su vez, en Municipios.

Art. 3º La Capital del Estado es la Ciudad de Barquisimeto; la de la Seccion Barquisimeto la Ciudad del Tocuyo; y la de la Seccion Yaracuy la Ciudad de San Felipe.

Art. 4º La Seccion Barquisimeto la componen los Distritos Barquisimeto, Tocuyo, Urdaneta, Torres, Quíbor y Cabudare.

Art. 5º La Seccion Yaracuy la componen los Distritos San Felipe, Sucre, Bruzual, Urachiche y Yaritagua.

Art. 6º El Distrito Barquisimeto lo componen los Municipios Catedral y Concepcion, en que queda dividida la ciudad de Barquisimeto que es la capital del Dis-

trito, Duaca, Bobare y Santa Rosa.

Art. 7º El Distrito Tocuyo lo componen los Municipios Bolívar, Guarico, Humocaro-alto, Humocaro-bajo, Barbacoas y Anzoátegui ; su capital la ciudad del Tocuyo.

Art. 8º El Distrito Urdaneta lo componen los Municipios Siquisique, San Miguel y Baragua ; su capital la ciudad de Siquisique.

Art. 9º El Distrito Torres lo componen los Municipios Zamora, Araure, Curarigua, Atarigua, Burere, Muñoz, Aregue, Arenales, Río Tocuyo y Lara ; su capital la ciudad de Carora.

Art. 10. El Distrito Quíbor lo componen los Municipios Quíbor, Sanare, Cubiro y San Miguel ; su capital la ciudad de Quíbor.

Art. 11. El Distrito Cabudare se compone de los Municipios Cabudare, Rastrojos, Sarare Buria y Altar ; su capital la ciudad de Cabudare.

Art. 12. El Distrito San Felipe lo componen los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote, Albarico, San Javier y Veróis ; su capital la ciudad de San Felipe.

Art. 13. El Distrito Sucre lo componen los Municipios Guama, San Pablo, La Trinidad y Aroa ; su capital la ciudad de Guama.

Art. 14. El Distrito Bruzual lo componen los Municipios Chivacoa, Campo Elias y Libertad ; su capital Chivacoa.

Art. 15. El Distrito Urachiche, cuya capital será la misma ciudad de Urachiche, se compone de dos Municipios, á saber ; Urachiche y Raveró.

Art. 16. El Distrito Yaritagua, lo componen los Municipios Sur, Norte y San Nicolás ; su capital la ciudad de Yaritagua, dividida en los dos Municipios Sur y Norte.

las próximas elecciones, estén ya verificadas las agrupaciones, nombradas las autoridades prescritas y cesantes las de las localidades refundidas; resolviendo cualesquiera dudas que ocurran en el cumplimiento de ellas.

Art. 23. Desde la publicacion de esta ley el Estado las Secciones, los Distritos y los Municipios creados por ella, empezarán á llevar las nuevas denominaciones que ella les dá.

Art. 24. Los Gobernadores Seccionales y sus respectivos Consejos quedan encargados de informar, por el órgano del Presidente del Estado, á la Legislatura en sus sesiones del próximo período constitucional, sobre la conveniencia ó inconveniencia de una nueva division territorial mas cónsona con las necesidades de la administracion pública, determinando, con toda claridad y precision, los límites que deba tener cada municipio y cada uno de los Distritos que componen las Secciones. Para la informacion sobre limites de cada Municipio, se tendrá presente lo dispuesto en el inciso 4º artículo 7º de la ley de Patronato, vigente en la República.

Art. 25. Se derogan las leyes que sobre division territorial existian en los extinguidos Estados Barquisimeto y Yaracuy.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara en Cabudare á 9 de Setiembre de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,

Setiembre 10 de 1881.—Año 18.º de la Ley y
23.º de la Federacion.

Ejecútese y cúidese de su ejecucion.

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.



LEY DE ELECCIONES.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA

DECRETA.

TITULO I.

De las elecciones del Estado.

SECCION 1ª

Disposiciones generales.

Art. 1º Cada cuatro años habrá elecciones populares para elegir Diputados principales y suplentes á las Legislaturas Nacional y del Estado, y para miembros principales y suplentes de los Concejos Municipales de los Distritos.

Estas elecciones se verificarán de conformidad con

lo establecido en el artículo 7º de la Constitución del Estado.

Art. 2º Mientras se forma el Censo electoral del Estado de una manera general y perfecta, cada Municipio, en el lapso de las votaciones, formará un censo especial de electores en un registro que se llevará al efecto en el cual se inscribirán, precisamente antes de ir á votar, los sufragantes vecinos del mismo Municipio.

Art. 3º Mientras no sea reformado el censo vigente de la República, éste servirá de base para la elección de Diputados á la Legislatura Nacional; teniéndose presente lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Federal. Por consiguiente los Diputados á dicha Legislatura, serán por ahora, seis principales y seis suplentes.

Art. 4º Para Diputados á la Legislatura del Estado, cada Sección elegirá ocho principales é igual número de suplentes.

Para los Concejos Municipales, cada Distrito elegirá siete principales y siete suplentes.

SECCIÓN 2ª

Del censo electoral de los Municipios.

Art. 5º Para la formación de este censo habrá una "Junta del censo electoral", compuesta de la primera autoridad civil del Municipio, que la presidirá, y de dos vecinos respetables y de responsabilidad, que nombrará con anticipación la misma autoridad; y desde el día tres de Octubre del año anterior al que principia cada período Constitucional, dicha Junta abrirá un registro que deberá cerrarse precisamente el 27 del mismo mes, y en él inscribirá á todos los electores vecinos de su jurisdicción que vayan á cumplir con el deber de votar; y estenderá á la vez, á cada uno, su carta de elector, en la cual se expresará el nombre del Municipio, el número de la ins-

cripcion en el registro y el nombre y domicilio del sufragante, todo bajo la firma del Presidente de la Junta.

Art. 6º Los Concejos Municipales formarán con anticipacion los modelos en que deban estenderse las cartas electorales, para pasarlos á los Jefes de Municipio, que los llenarán al acto de expedir aquellas. Así mismo entregará á dicha Junta, el propio Concejo, el libro de registro á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º La Junta no podrá expedir la carta de elector sin los requisitos anteriores, y sin que el que la solicite sea vecino del Municipio y tenga las cualidades de elector.

Art. 8º Cualquier ciudadano es hábil para denunciar ante la Junta las inscripciones ilegales y para hacerlas anular si se prueba su vicio, haciendo en el acto la correspondiente participacion á la Junta eleccionaria; todo sin perjuicio de la accion criminal á que haya lugar.

Art. 9º En el caso de que ninguno de los miembros de la Junta del censo electoral, conociere al elector que se presente á inscribirse, hará comprobar, breve y sumariamente, su identidad con la declaracion jurada de dos vecinos de responsabilidad, dejando constancia de ello.

Art. 10. Al siguiente día de haberse terminado las inscripciones, se pasará el registro espresado á la Junta eleccionaria, para que ésta lo compare con el de las votaciones, y si no estuvieren conformes se anularán los votos que no concuerden con los dos registros ó con las cartas electorales, haciendo constar esta circunstancia con toda claridad, en una acta que se levantará al efecto, en la cual se anotarán tambien los nombres de los ciudadanos que aparezcan inseritos y no hayan votado.

Art. 11. Para que el registro electoral y las cartas de elector puedan hacerse con la regularidad y calma necesaria, y para que no se haga nugatoria la obligacion del sufragio, los Jefes de Municipio, por órgano de los Jefes

de caseríos, harán saber con anticipacion á los sufragantes del Municipio el dia que corresponda á cada caserío para inscribirse y votar ; sin perjuicio de despachar siempre á los que se presentaren ántes ó despues del dia designado.

Art. 12. La Junta encargada de levantar el censo electoral se reunirá todos los dias, siempre con todos sus miembros y mientras dure la votacion, desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia ; y si este tiempo no fuere suficiente para despachar á los electores presentes, se volverá á reunir por tres horas mas, desde la una hasta las cuatro de la tarde ; pero en ningun caso podrá retirarse sin cerrar, con una acta suscrita por todos los miembros, la inscripcion que se haya obtenido en cada sesion, haciéndose constar en el acta el resúmen de los electores inscritos.

Art. 13. Desde el cuatro de Octubre en adelante se fijará en una tablilla, en la puerta del local donde se reuna la Junta, una lista de los inscritos en el dia anterior, y se recogerá al levantar la sesion, para volverla á fijar de nuevo todos los dias siguientes, agregando siempre las otras listas que correspondan á los demas dias que vayan transcurriendo.

Art. 14. Cuando por cualquier impedimento legítima no pudiere concurrir el Jefe de Municipio á las sesiones de la Junta, entrará á reemplazarlo el que por ley deba suplir sus faltas ; y éste mismo desempeñará todas las demas funciones que aquel no pueda ejercer durante el período eleccionario. Para suplir, en igual caso á los otros dos miembros de la Junta, el Presidente de ésta llamará á otros vecinos, tambien respetables y de responsabilidad.

Art. 15. Tanto el Presidente como los dos miembros de esta Junta deberán inscribirse, ellos mismos, en el registro; y sus cartas de electóres serán firmadas por

todos tres, explicando ademas en ellas su carácter de miembros de la Junta.

SECCION 3ª

De las Juntas eleccionarias.

Art. 16. En cada cabecera de Municipio habrá una "Junta eleccionaria", que se compondrá de tres miembros que sepan leer y escribir, que sean mayores de veinte y un años y vecinos del mismo Municipio. Con las mismas cualidades se nombrarán tambien tres suplentes, para que cada uno reemplaze al respectivo principal; es decir, el primer suplente al primer principal, y así de los demas.

Art. 17. El nombramiento de esta Junta tendrá precisamente lugar el dia primero de Octubre del año anterior al en que empieza el período constitucional, y se verificará de la manera siguiente:

A las ocho de la mañana del indicado dia, se reunirán, en el centro de la plaza mayor de cada Municipio, los ciudadanos vecinos de la localidad mayores de diez y ocho años; y luego que su número pase de doce elegirán, á presencia de la primera autoridad civil del mismo Municipio, uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular.

§ En los Municipios donde no haya plaza la primera autoridad civil señalará, con diez dias de anticipacion, el lugar público en que deba verificarse la reunion de la Asamblea popular.

Art. 18. Instalada ésta se procederá á elegir los tres miembros principales de la Junta, por votacion nominal de los concurrentes tomada por el Presidente de la Asamblea y llevada por dos escrutadores que designará este mismo de entre aquellos. Tomada la votacion se declarará primer vocal principal al ciudadano que obtenga la

mayoría relativa de los votos de la Asamblea ; y quedará de hecho electo segundo vocal principal el candidato para primero que, no habiendo alcanzado la mayoría, le siga en el número de votos. Será tercer vocal principal el que obtenga, en la segunda votación, la mayoría relativa de los votos. Los tres suplentes se elegirán del mismo modo que los principales.

Si hubiere empate en cualquiera de las votaciones se insacularán los nombres de los que hubieren obtenido mayor número de votos y sacando una papeleta, un vecino que no haya intervenido en la elección, el nombre que contenga dicha papeleta será el elegido.

Art. 19. El Presidente de la Asamblea levantará una acta del resultado de la elección ; y firmando dos ejemplares, en unión de todos los miembros que sepan leer y escribir, pasará uno al Registrador del Distrito y el otro lo entregará á la Junta Eleccionaria tan luego como se instale.

El mismo Presidente de la Asamblea comunicará oficialmente, el mismo día, el nombramiento á cada uno de los elegidos, principales y suplentes.

Art. 20. El día dos de Octubre á las doce del día, se instalará en un local céntrico la Junta eleccionaria á que se refiere el artículo anterior ; y por mayoría de votos elegirá un Presidente y un Vice-presidente, y todos los miembros de ella podrán llevar el registro de las votaciones.

Art. 21. Instalada así la Junta fijará inmediatamente carteles en los lugares mas públicos del Municipio, anunciando donde se encuentra el local de las sesiones, los días que durará la votación, que serán precisamente desde el tres hasta el siete de Octubre inclusivos ; y tambien las horas de las mismas sesiones, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Las sesiones de la Junta serán permanentes durante las horas

32

fijadas por esta ley.

Art. 22. En el caso de excusa ó falta de alguno de los miembros de la Junta, los restantes llamarán al suplente respectivo ; y si éste se excusare ó dejare de concurrir, se nombrará un vecino para llenar la vacante ; haciendo constar esta circunstancia, con expresion de la hora, en el acta que se levantará.

Art. 23. La Junta eleccionaria no podrá funcionar como tal sino con los tres miembros que deban componerla.

Art. 24. El dia tres de Octubre, á la hora designada, empezará la emision del sufragio en el local de la Junta, que nunca podrá ser el mismo que ocupare la Junta del censo electoral.

Art. 25. El ciudadano que se presente á votar dirá antes su nombre y apellido y el lugar de su domicilio, en alta é inteligible voz, presentando al mismo tiempo la carta electoral que debe llevar ; y siendo la misma persona, y estando dicha carta conforme con los requisitos que establece esta ley, se le recibirá su voto ; no pudiendo rechazarse al sufragante en ningun otro caso ; pero si la Junta advirtiere que aquel es sospechoso de alguna suplantacion, lo hará volver ante el Jefe civil del Municipio, acompañado de dos comisarios ó ciudadanos sin armas, para rectificar las dudas que hubieren ocurrido. Si resistiere á la órden, será juzgado como desobediente á la autoridad de la Junta.

Art. 26. Las cartas electorales se retendrán cuidadosamente por la Junta, debiendo recibirlas antes de asentar el voto, y terminado el sufragio se remitirán en un legajo, ó en varios segun su volumen, al Registrador subalterno del Distrito para su archivo ; haciendo constar en el libro de actas el número de legajos que se remitan y de cartas que contengan.

Art. 27. El Gobernador de cada Seccion enviará á

las Juntas eleccionarias de los municipios, en uno ó varios volúmenes el libro ó registro en que deberán inscribirse los votos de los sufragantes, el cual deberá hacerse con la debida anticipacion, á folios metidos, calculando prudencialmente los volúmenes y hojas de que deba constar el registro de cada Municipio; y en la primera hoja estampará el mismo Gobernador una diligencia en que espresese, el nombre del Estado, el de la Seccion, el del Distrito y el del Municipio á que está destinado el registro, su objeto, la fecha de su remision, el número de páginas que contiene, las cuales irán bajo numeracion seguida, aunque sean varias las piezas de que conste.

Art. 28. Siendo cuarenta y dos el número de candidatos, principales y suplentes, que deberán formar las diversas corporaciones, cuya eleccion se va á practicar, el registro se arreglará por el mismo Gobernador, de modo que desde la tercera página cada una de estas contenga el voto de un ciudadano; dividiéndola al efecto en dos columnas. En la 1.^a línea, y en la columna izquierda se pondrá la siguiente frase "Voto del ciudadano", y quedará en blanco el resto de la línea para escribir el nombre del sufragante. En la 2.^a línea, en toda su estension, se pondrá lo siguiente "Para Diputados á la Legislatura Nacional". En la 3.^a línea, columna izquierda, se escribirá la palabra "Principales" y en la derecha, "Suplentes". La 4.^a línea hasta la novena inclusive se dejarán en blanco para escribir, en la 1.^a columna, los nombres de los Diputados principales, y en la 2.^a los de los suplentes. En la 10.^a línea, en toda su estension, se escribirá "Para Diputados á la Legislatura del Estado", y en la 11.^a las palabras "Principales", "Suplentes". Las ocho líneas siguientes, que llegan á la 19.^a inclusive, quedan en blanco para escribir los nombres de los candidatos para dicha Legislatura, en la misma forma que los anteriores. En la 20.^a lí-

23

nea, se pondrá en toda su estension, "Para miembros del Concejo Municipal del Distrito"; y en la 21.ª las palabras "Principales", "Suplentes". Las líneas siguientes, hasta las 28.ª inclusive, se dejan en blanco para colocar, en las respectivas columnas, los nombres de los candidatos para la última Corporacion. La línea 29.ª llevará la palabra "Octubre", se dejará despues de esta un claro para escribir, al darse el voto, la fecha del dia y en seguida irá el año correspondiente, todo en letras y conforme al modelo que se acompaña. Despues de esta última línea irá la firma del sufragante, ó del que lo haga á su ruego; y no podrá escribirse ninguna otra cosa en la misma página, á ménos que sean salvas, que deberán necesariamente preceder á la firma. En caso de que los errores sean tales que no puedan salvarse, se inutilizará la página con las firma de todos los miembros de la Junta, y la del sufragante que supiere hacerlo, colocadas al travez de aquella y precedidas de la palabra "Inutilizada". Esta circunstancia se hará constar en el acta del resúmen diario.

Art. 29. Puesto que en la primera línea debe constar el nombre del sufragante, en caso de que éste no sepa ó no pueda firmar, no es necesario espresar que otro lo hace á su ruego; pues esto queda de hecho sobreentendido y bastará la simple firma del rogado.

Art. 30. Las Juntas Eleccionarias, ademas del registro de votacion, llevarán un libro de actas que se encabezará con la de instalacion; y todos los dias, al abrir y cerrar las sesiones, pondrán tambien las respectivas actas firmadas por todos los miembros. En las actas de clausura de cada sesion, se hará constar el número de sufragantes que hayan votado y el número de sufragios que haya obtenido cada candidato; espresando quien fué el último votante y el número de la página en que consignó su voto. Esta acta del resúmen diario, podrán firmarla

tambien todos los ciudadanos que lo exijan.

Art. 31. En el mismo libro se irán consignando cualesquiera otros actos de la Junta ; y de todas las actas que se levanten, sin excepcion alguna, pasará copia certificada al Registrador para su archivo. Otra copia autorizada del acta de escrutinio de cada dia, se fijará en la puerta del local, en una tablilla que se quitará al cerrar la sesion, para volverla á colocar el siguiente dia con las demas actas semejantes que se vayan formando.

Art. 32. El último dia terminará la votacion á las seis de la tarde ; y continuando en sesion permanente se hará el escrutinio parcial del dia, conforme al artículo 30, y se sacarán las copias á que se refiere el anterior,

Art. 33. Al dia siguiente se fijará de nuevo la tablilla con todas las actas ; y se volverá á reunir la Junta con el objeto de comparar el registro de inscripcion, y las cartas de los electores recogidas, con el registro de la votacion ; y en la siguiente página de la en que haya terminado ésta, se levantará una acta en que se haga constar la conformidad ó inconvincencia de los registros, así como tambien la anulacion de votos que pueda resultar por no encontrarse ni la inscripcion ni la carta del sufragante.

Art. 34. Despues de esto se procederá á hacer el resúmen general de toda la votacion del Municipio, expresando cuantos fueron todos los sufragantes y los votos que obtuvo cada candidato, lo cual se hará constar en la misma acta.

Al levantar ésta se testarán las palabras que deben contener las páginas del registro, y se salvará esto y todo lo demas que sea necesario ; no pudiéndose, en ningun caso, usar en el registro abreviaturas de nombres ni fechas en números.

Art. 35. Del acta expresada se estenderá otro ejemplar en el libro especial para este objeto ; y se sacarán

34

dos copias mas, autorizadas por todos los miembros de la Junta, para remitir una al registrador y otra al Presidente del Estado, esta última por órgano de la primera autoridad civil del Distrito, que la enviará por el correo, debidamente certificada, ó por posta seguro.

Art. 36. Firmada el acta final, que se acaba de expresar, se cerrará el registro de votaciones y se sellará de manera que no pueda ser extraido sin ruptura ó alteracion de sus lios ó cubierta.

Art. 37. Inmediatamente despues la misma Junta eleccionaria elegirá uno de sus miembros para componer la Junta de Distrito, al cual se entregará el registro, haciendo constar todo en el libro de actas y expidiendo al nombrado la correspondiente credencial. Se nombrará igualmente un suplente para reemplazar al principal en caso de impedimento legítimo de éste para cumplir su encargo. El Jefe civil del Municipio dictará las medidas necesarias para que el comisionado pueda llevar con toda seguridad el registro expresado ; y para ello podrá exigir á los ciudadanos la cooperacion que creyere necesaria.

El Presidente de la Junta entregará el libro de actas al mismo comisionado para que este lo ponga en manos del Registrador subalterno del Distrito que lo archivará ; así como tambien los legajos de las cartas electorales á que se refiere el artículo 26 de esta ley ; obteniendo el comisionado el correspondiente recibo de una y otra cosa.

SECCION 4^a

De las Juntas de Distritos.

Art. 38. El primer domingo de Noviembre, á las tres de la tarde, los comisionados por las Juntas de Municipios, se reunirán en la capital del Distrito, en el local donde celebre sus sesiones el Concejo Municipal ; y procederán á instalarse en "Junta de Distrito", siempre

que su número no baje de las dos terceras partes de los miembros que deban componerla, atendido el número de Municipios de que conste el Distrito. En caso de no haber dicho número, los que hayan concurrido participarán á la primera autoridad civil del Distrito, cuales son los Municipios cuyos comisionados no estén presentes, para que dicte, aquella autoridad, las mas activas medidas á fin de hacerlos concurrir.

Art. 39. Si pasados tres dias no se hubiere conseguido su asistencia, se harán someter á juicio ; haciendo tambien responsable al Jefe de Municipio que descuidare despachar al comisionado. Esto no obsta para que se obligue al comisionado culpable á llevar, á su costa y bajo su responsabilidad, el registro que se le entregó, á la capital del Estado, el cual pondrá en manos del Presidente de la Junta general, para que sirva en el escrutinio que ésta practicará. En caso de acreditar el comisionado, ante Juez competente algun impedimento legal que lo exima del sometimiento á juicio y de la obligacion que se le impone en este artículo, entregará el registro á la primera autoridad del Distrito para que lo haga llegar, con seguridad y oportunidad, á poder de la Junta general.

Art. 40. Pasados los tres dias, á que se refiere el artículo anterior, los presentes, cualquiera que sea su número, se instalarán en Junta ; y procederán á nombrar, del seno de ella, un comisionado para que pase á la capital del Estado conduciendo todos los registros que hayan enviado los Municipios. En el acta que se estienda se hará constar todo esto, así como el número de los registros y el estado en que se entregan, precisando cualquiera irregularidad que noten en los líos ó cubiertas ; y firmando dicha acta todos los miembros presentes, la entregarán al comisionado nombrado para que le sirva de credencial como miembro de la Junta general del Estado.

25

en cuyo poder quedará la espresada acta para hacerla archivar en su oportunidad. Además del comisionado principal se nombrará un suplente que lo reemplace en caso de impedimento legítimo para cumplir su encargo, cuyo nombramiento debe hacerse constar en el acta respectiva.

SECCION 5ª

De la Junta general del Estado.

Art. 41. Esta Junta se compondrá de todos los comisionados nombrados por las Juntas de Distrito, y se reunirá en la capital del Estado, y en el local donde celebre sus sesiones el Concejo Municipal, á las ocho de la mañana del segundo domingo de Noviembre. Si no estuvieren presentes todos los miembros que deben componerla, se requerirá la inmediata asistencia de aquellos por órgano del Presidente del Estado.

Si pasados tres dias no hubieren concurrido, se instalará la Junta con los que estuvieren presentes, cualquiera que sea su número, y se someterán á juicio los comisionados que faltaren.

Art. 42. Con los registros presentes y las actas de resúmen de los que falten, que se pedirán al Presidente del Estado, en cuyo poder deberán estar segun lo dispuesto en el artículo 35, se procederá al escrutinio general de todas las elecciones, levantando una acta en que conste la instalacion de la Junta, el número de registros ó actas de resúmen presentadas, el estado de los registros con todas las observaciones del caso, el número de votantes en todo el Estado y la suma de votos que obtuvo cada candidato, con separacion un escrutinio de otro; es decir aparte el resúmen de votos para Diputados á la Legislatura Nacional y sus suplentes, como así mismo el de Diputados á la Legislatura del Estado, y sus suplen-

tes, por cada Seccion, y tambien aparte, el de cada Distrito para miembros, principales y suplentes, de sus respectivos Concejos Municipales.

Art. 43. En la misma acta la Junta declarará elegidos legalmente á los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos ; disponiéndose que el Presidente de la Junta les comunique sus nombramientos en el término mas breve posible. Todos los casos de empate se decidirán por la suerte : y en la designacion de los suplentes será primero el que obtenga mayor número de votos, y así los demas por su órden, decidiéndose tambien por la suerte su colocacion en los casos de empate. En las credenciales que se le pasen á los suplentes debe expresarse el número que ocupe cada uno.

Art. 44. Del acta que levante la Junta general, se sacarán cuatro copias certificadas que se distribuirán así : una para hacerla publicar por la prensa : otra para el Presidente de la Legislatura del Estado : la tercera para el Presidente de la Cámara del Senado y la cuarta para el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 45. El original, todos los registros eleccionarios y demas documentos, se pasarán en seguida al Registrador principal de la capital del Estado, y mientras este se nombrare, al Registrador de la Seccion Barquisimeto.

Art. 46. El Presidente del Estado pasará á este mismo empleado las copias de las actas de escrutinio enviadas por las Juntas eleccionarias de los Municipios.

TITULO II.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 47. Serán nulas las elecciones en los casos siguientes :

1º Cuando no se practiquen en los dias y lapsos prescritos por esta ley.

2º Cuando las Juntas del Censo electoral y las eleccionarias, funcionen con mas ó ménos de los tres miembros que deben constituir las.

3º Cuando se pruebe que los censos electorales ó las votaciones son falsificadas ó apócrifas.

Art. 48. En los casos á que se refiere el artículo anterior serán nulas, únicamente, las elecciones del Municipio en que se haya cometido la infraccion.

Art. 49. Todo ciudadano tiene derecho para intentar la accion de nulidad de estas elecciones, por cualquiera de las causas ya espresadas ; pero esta accion deberá intentarse, precisamente, en el término de treinta dias, contados desde aquel en que se haya hecho el último escrutinio en la Junta general del Estado.

Art. 50. La Corte Superior del Estado, será el Tribunal competente para conocer y decidir, en primera instancia, sobre todo lo concerniente á nulidad de elecciones.

Art. 51. En las próximas elecciones conocerá, llegado el caso, la Corte Superior de la Seccion á que corresponda el Municipio en que se haya cometido la infraccion.

Art. 52. Cuando la accion intentada sobre nulidad comprenda mas de cinco Distritos y sea declarada con lugar, se mandarán practicar de nuevo las elecciones en todo el Estado, pasándose para su ejecucion, copia de la sentencia, al Ejecutivo, para que este dicte las providencias del caso. Esto se entiende solamente respecto de las elecciones para Diputados á la Legislatura Nacional. Lo mismo se hará en las Secciones respecto á las elecciones para Diputados á la Legislatura del Estado, cuando la accion de nulidad se declare con lugar en la mayoría de sus Distritos : y en estos, en las elecciones para miembros de los Concejos Municipales, cuando la infraccion,

que dé lugar á la nulidad se haya verificado en la mayoría de sus Municipios.

TITULO III.

De las infracciones y penas.

Art. 53. Los delitos, infracciones y demas faltas que puedan tener lugar con motivo de elecciones, como las falsificaciones, suplantacion, alteracion ó desnaturalizacion de sellos ó de documentos concernientes á aquellas, hacen incurrir á sus autores y cómplices en las penas señaladas en el Código Penal para los que violen la fé pública y privada.

Art. 54. Los empleados públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en contrariar el libre ejercicio del sufragio, sufrirán una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, y serán inhabilitados para ejercer destinos desde dos hasta siete años.

Art. 55. Toda otra falta ó infraccion no prevista, cometida por autoridades ó miembros de la Junta respecto de las elecciones de que trata esta ley, será penada con multa de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 56. Todo el que con falsos rumores, alarma ó amenazas, con armas ó sin ellas, pretenda disolver las Juntas ó impedir las elecciones, incurrirá en la pena de ocho á treinta dias de prision; á ménos que estos hechos no hayan ocasionado algun otro delito de los que las leyes comunes castigan con mayor pena.

Art. 57. Todo el que en el lugar designado para las Asambleas populares pretenda disolverlas con pendenencias, algazaras ó de otro modo, á fin de que sean ineficaces sus actos, será juzgado conforme al Código Penal.

Art. 58. Los ciudadanos que sin impedimento legítimo dejaren de inscribirse y dar su voto en las elecciones

nes de que trata esta ley, perderán sus derechos políticos y no podrán ejercer ningun destino público mientras no voten en el siguiente período ; y ademas serán destinados con preferencia, para servir en la fuerza permanente de la Nacion, ó en la del mismo Estado, ó en los cuerpos militares que sea preciso levantar. En caso de no ser necesario ningun servicio militar, los que hayan infringido la disposicion del voto obligatorio, prestarán tambien con preferencia, los demas servicios de bagages, postas, rondas de policia ú otros semejantes.

Art. 59. Para eximirse de esta pena del servicio militar, el ciudadano que lo pretenda, pagará una multa que no bajará de diez bolívares ni exederá de cien, segun los recursos del infractor. Estas multas ingresarán á las rentas del Distrito y la autoridad que las imponga lo participará al Presidente del Concejo Municipal y al Administrador respectivo.

Art. 60. Los miembros de las Juntas, sus suplentes y los vecinos que sean llamados á ellas, que no concurren á las sesiones, serán compelidos á cumplir este deber por el respectivo Jefe de Municipio, con multas que no bajarán de diez bolívares y que se irán duplicando en caso de reincidencia ; ésto sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por sometimiento á juicio. Las multas que se impongan por este respecto se participarán tambien al Presidente del Concejo Municipal y respectivo administrador.

TITULO IV.

Disposiciones complementarias.

Art. 61. Despues de terminadas las votaciones cada Jefe civil de Municipio abrirá un registro para inscribir á los ciudadanos que no hubieren votado, pidiendo á los comisarios de policia los informes que juzgue convenientes.

En este registro se inscribirán en primer término los que habiéndose inscrito no concurrieren á votar.

Art. 62. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar, bajo juramento, á los que voluntariamente hayan eludido la prescripcion del voto obligatorio.

Art. 63. El registro que se forme segun las disposiciones anteriores se pasará á la primera autoridad del Distrito el día último de Enero siguiente á las elecciones, sin perjuicio de seguir haciendo las demas participaciones que vayan ocurriendo. En todo caso el Jefe civil del Municipio no dejará de dar razon al del Distrito, del resultado de sus averiguaciones.

Art. 64. El ciudadano que se crea injustamente comprendido entre los infractores inscritos en el registro, justificará su inculpabilidad para ser testado de él.

Art. 65. Los Jefes civiles de Municipios dejarán copia de dicho registro para ir agregando los demas casos que ocurran, dando tambien cuenta de estos al Jefe civil del Distrito, quien agregará el comprobante al respectivo registro.

Art. 66. Los Jefes civiles de Distrito y de Municipio ó cualesquiera otras autoridades competentes, al presentarse los casos en que el elector renuente pueda sufrir alguna de las penas enunciadas, la harán efectiva en uso de sus atribuciones.

Art. 67. Ocho dias ántes de empezar las votaciones, el Jefe civil de cada Municipio convocará al pueblo á elecciones por medio de carteles, por la imprenta donde fuere posible, ó de cualquier otro modo que haga llegar á conocimiento de los electores la proximidad del sufragio popular.

Art. 68. Los nombramientos de vocales, principales y suplentes, de todas las Juntas que establece esta ley y el de los vecinos que deban reemplazarlos en sus casos,

son cargos públicos, de honor y de confianza, de que ningun ciudadano puede escusarse sin causa legítima y sin que haya tomado posesion de él.

Art. 69. Las Juntas no permitirán que ningun ciudadano entre al local de sus sesiones con armas de ninguna especie, y si alguno, despues de reconvenido, persistiere á entrar armado, será apremiado con arresto que impondrá la misma Junta, á cuyo fin puede solicitar el auxilio de las autoridades y de la fuerza pública, y en caso necesario, someter al infractor á la jurisdiccion del Juez competente.

Art. 70. De todos los delitos é infracciones, graves ó leves, que se cometan en materia de elecciones, excepto las causas de nulidad, son competentes para conocer y decidir los respectivos Jueces de Distrito.

Art. 71. Cuando la Corte Superior del Estado conozca de la nulidad de las elecciones, observará la tramitacion del Código de procedimiento civil; y al instaurarse la causa lo participará al Presidente del Estado, á fin de que éste exite al fiscal general á que represente los intereses públicos.

La Corte acordará en su caso, pasar copia de sus determinaciones á los Jueces de Distrito, para el debido procedimiento contra los que resulten culpables de los hechos en que se funde la accion de la nulidad.

Art. 72. Todas las Juntas establecidas en esta ley tienen, ademas de las funciones que les están atribuidas, las facultades siguientes:

- 1^a Establecer la policia del local de las sesiones.
- 2^a Corregir á los que falten al órden prescrito.
- 3^a Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones, pidiendo cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad civil, la cual está en el deber de prestarlo, bajo la pena de destitucion y multas de quinientos á mil bolívares, segun la gravedad de la

falta.

Art. 73. Ningun ciudadano que desempeñe funciones eleccionarias, devengará sueldo ni emolumento alguno, excepto los comisionados por las Juntas de Distrito para concurrir á la general del Estado; los cuales devengarán por su viage dos y medio bolívares por cada cinco kilómetros, tanto á la ida como á la vuelta, computándose esta distancia desde la capital del Distrito á la del Estado; y por cada dia que permanezcan en esta capital ocupados del escrutinio devengarán seis bolívares diarios.

Art. 74. Estas asignaciones las mandará pagar el Presidente del Estado con cargo á rectificaciones del presupuesto; y por la próxima vez el pago lo hará el Presidente provisional, reuniéndose la Junta en la capital de la residencia de éste.

El mismo Presidente del Estado suministrará los gastos de escritorio, y hará formar modelos impresos para expedir las credenciales á todos los que obtuvieren algun nombramiento de eleccion popular.

Art. 75. Para la debida seguridad en el transporte de los registros, los Jefes civiles de los Distritos dispondrán la custodia que deba acompañar al comisionado, hasta dejarlo en la capital; haciendo el Concejo Municipal los gastos de aquella.

Art. 76. Los mismos Concejos proveerán á las Juntas de todos los gastos de escritorio, libros y modelos que aquellas necesiten; excepto los registros eleccionarios que les serán enviados por el Gobernador de cada Seccion.

TITULO V.

Disposiciones finales.

Art. 77. Esta ley empezará á regir desde las próximas elecciones que deberán efectuarse en el presente

39

año ; y en todo aquello que el régimen provisional existente en el Estado, no esté conforme á sus dictados, las actuales autoridades de él y de las Secciones, que ejercieren iguales atribuciones á las que van á establecerse, cumplirán fielmente sus disposiciones ; acomodándolas, en cuanto sea posible á la nueva estructura constitucional.

Art. 78. El Presidente provisional del Estado queda facultado para decidir cualquiera duda que ocurriere en la ejecucion de esta ley y que le sea previamente consultada.

Art. 79. Se derogan las leyes Eleccionarias de los extinguidos Estados de Barquisimeto y Yaracuy.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare, á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,
Setiembre 14 de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º
de la Federacion.

Ejecútese y cúidese de su ejecucion.

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.

MODELO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28.

Voto del ciudadano

Para Diputados á la Legislatura Nacional.

Principales.

Suplentes.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Para Diputados á la Legislatura del Estado.

Principales.

Suplentes.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Para miembros del Concejo Municipal del Distrito.

Principales.

Suplentes.

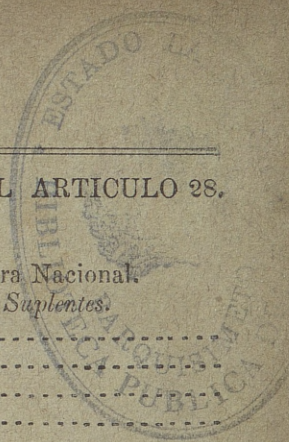
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

(Firma del sufragante ó del que lo haga á su ruego.)

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*



40

LEY ORGANICA DE LOS PODERES POLITICO Y MUNICIPAL.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA

DECRETA

El siguiente Código orgánico del Régimen
Político y Municipal :

TITULO I.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION 1ª

De la Administración Política del Estado.

Art. 1º El régimen político del Estado y su administración general, estarán á cargo del Presidente del mismo Estado, como Jefe Superior, el cual ejerce sus funciones con el voto afirmativo del Consejo de Administración. Este y el referido Presidente, son los primeros Magistrados del Poder Ejecutivo ; y armónicamente cumplen y hacen cumplir la Constitución y leyes de la Nación y del Estado, cuidan en primer término de la Soberanía del Estado é integridad de su territorio, sostienen el orden público ; y hacen efectivos los derechos de las Secciones y garantías de sus habitantes.

Art. 2º El nombramiento de estos altos funcionarios, sus atribuciones, deberes, duración de su empleo y modo de ser reemplazados los determinan la Constitución y leyes del Estado. La misma Constitución señala los

casos de responsabilidad de los referidos funcionarios y designa el Tribunal que debe juzgarlos.

Art. 3º Al Poder Ejecutivo del Estado corresponderá el conocimiento y decision de todos los negocios del órden público y administrativo que afecten los intereses generales de las Secciones, por actos de sus Gobiernos anteriores á la instalacion del nuevo Gobierno Constitucional.

Art. 4º Ademas de los Secretarios del Consejo de Administracion y Presidente del Estado, aquel tendrá un escribiente y éste dos, que nombrarán á propuesta de los respectivos Secretarios.

Art. 5º Estos autorizarán, respectivamente, con el Presidente del Estado y Presidente del Consejo todos los decretos, actos y resoluciones que estos Magistrados dicten con arreglo á la Constitucion y leyes.

Art. 6º Los Presidentes del Estado y del Consejo, solo podrán comunicarse directamente con el de la Legislatura del Estado, y con los otros empleados de igual ó superior categoría. En los demas casos, lo harán por el órgano de sus Secretarios.

Art. 7º Tanto el Consejo de Administracion como el Presidente del Estado, pueden autorizados para dictar el reglamento económico de sus Secretarías.

Art. 8º Para organizar y custodiar el archivo del Gobierno del Estado, habrá un empleado especial nombrado por el Consejo de Administracion, á propuesta del Presidente del Estado ; y sus deberes serán los que designe el mismo Consejo.

SECCION 2ª

De la Administracion política de las Secciones.

Art. 9º Los Consejos y Gobernadores Seccionales son los primeros Magistrados de sus respectivas Secciones ; y ejercen en éstas todas las atribuciones que la

Constitucion y leyes les confieren. Su nombramiento, la duracion de su empleo, el modo de ser reemplazados y todos sus demas deberes, los determinan la misma Constitucion y leyes.

Art. 10. Los Gobernadores podrán separarse de sus destinos, por motivos particulares, hasta por quince dias. El Consejo puede acordarles licencia por mayor tiempo, reemplazándoles en uno y otro caso, el Presidente del Consejo.

Art. 11. Cada Gobernador tendrá para su despacho, ademas de su Secretario, un escribiente que desempeñará á la vez la Secretaría del Consejo y cuidará del arreglo y buen órden del archivo del Gobierno Seccional.

Art. 12. Los archivos de los antiguos Estados, hoy Secciones, pasarán íntegros al archivo del Estado, bajo formal inventario de ellos, y el archivero general enviará copia de dicho inventario debidamente autorizado, á cada Gobierno Seccional.

SECCION 3ª

De la Administracion política de los Distritos.

Art. 13. En cada Capital de Distrito habrá un Jefe Civil, que será á la vez Presidente del Concejo Municipal. Su nombramiento, atribuciones, deberes, duracion de su empleo, modo de ser reemplazado y demas funciones, son las que determinan la Constitucion y leyes nacionales y del Estado.

Art. 14. Para la celebracion de los matrimonios civiles fuera de la Capital del Distrito, el primer Vicepresidente del Concejo, ó el segundo en defecto del primero, son los llamados á ejercer dicha atribucion.

Art. 15. Todo Jefe Civil de Distrito tendrá para su despacho un Secretario, de su libre eleccion y remocion, á cuyo cargo estará el archivo de la Jefetura, que man-

tendrá en buen orden y aseo ; y que al ser reemplazado, deberá entregar siempre por formal inventario.

Art. 16. En las cabeceras de Distrito existirán cuerpos de ronda de policía, bajo la inmediata inspeccion del Jefe Civil, organizándolos y señalándoles sus atribuciones los respectivos Concejos Municipales.

SECCION 4^a

De la Administracion politica de los Municipios.

Art. 17. Los Jefes Civiles de los Municipios residirán en la cabecera de éstos, serán Presidentes de las respectivas Juntas Comunales y tendrán en su jurisdiccion el deber de cumplir todas las órdenes que les comunique el Jefe Civil del Distrito, con arreglo á la Constitucion y leyes ; las cuales determinan el modo de nombrarlos, la duracion de su empleo y todas las demas funciones anexas á éste.

Art. 18. Las faltas temporales de los Jefes de Municipio las llena el Vicepresidente de la Junta Comunal, y las absolutas, el Concejo Municipal del Distrito.

Art. 19. El Secretario del Jefe de Municipio será el mismo de la Junta Comunal ; y correrán á su cargo los respectivos archivos, con los mismos deberes que tienen los Secretarios de los Jefes de Distrito.

Art. 20. Ademas de los Jefes de Municipios habrá en cada uno de éstos, Jefes de Caseríos y Comisarios de Policía, que serán agentes inmediatos del Jefe Civil, nombrados cada año por las Juntas Comunales ; las cuales determinarán el número de dichos empleados y sus respectivas jurisdicciones ; quedando como facultad de los Concejos Municipales, fijar, en el Código de Policía del Distrito, las atribuciones y deberes de aquellos.

Art. 21. En la Capital de cada Municipio, los Comisarios de Policía residentes en ella, harán las veces de

rondas de policía, bajo la inmediata dirección del Jefe Civil.

TITULO II.

Del Poder Municipal.

SECCION 1^a

De los Concejos Municipales.

Art. 22. En cada Capital de Distrito habrá un Concejo Municipal que durará cuatro años y se instalará el día 1^o de Enero de cada período constitucional. Sus miembros serán elegidos en la forma prescrita por la Constitución del Estado y Ley de Elecciones. Los suplentes entrarán á llenar las faltas, absolutas ó temporales, de los principales, por el orden de sus nombramientos.

Art. 23. Para la instalacion del Concejo se necesita que concurren por lo ménos, las dos terceras partes de sus miembros; y si para la fecha indicada no estuviere presente aquel número, seguirá funcionando el Concejo existente, hasta que el nuevo quede legalmente instalado.

Art. 24. Reunido el quorum necesario para la instalacion se procederá á ésta, bajo la dirección del miembro de mas edad, examinándose las respectivas credenciales y procediéndose en seguidas á nombrar los funcionarios que debe tener la Corporacion.

Art. 25. El destino de miembro del Concejo es cargo de honor y de confianza y obligatorio para los elegidos; no pudiéndose percibir por su ejercicio ninguna remuneración; excepto el Presidente, en su carácter de Jefe Civil del Distrito, y el caso en que alguno de los mismos miembros sea elegido Secretario. Tampoco podrán renunciar el cargo ántes de haber tomado posesion

de él, á ménos que sea por enfermedad incurable, incompatibilidad con otro destino ú otra causa legal plenamente comprobada.

Art. 26. Las sesiones del Concejo serán públicas ; no podrán celebrarse sino con las dos terceras partes de sus miembros ; las ordinarias tendrán lugar, por lo ménos, una vez en cada semana, el dia que designe el reglamento ; y las extraordinarias se verificarán cuando el mismo Concejo ó su Presidente lo acuerden, previa convocatoria de los miembros de la Corporacion.

Art. 27. Ningun concejal dejará de asistir á las sesiones, sin que antes haya obtenido licencia del Presidente, bajo la multa de diez bolívares por cada vez que falte, la cual impondrá el mismo Presidente. Este no dará dicha licencia por mas de dos sesiones, y las que sean por mayor tiempo se pedirán ante el mismo Concejo.

Art. 28. Se prohíbe á estos empleados ser rematadores de impuestos ó contratistas de obras públicas municipales, ó fiadores de otras personas por los mismos respectos.

Art. 29. El archivo de cada Concejo estará á cargo del Secretario, y la misma Corporacion dispondrá lo conveniente para el buen órden y seguridad de aquel.

Art. 30. Cada Concejo Municipal elegirá un Presidente, el cual será á la vez Jefe Civil del Distrito, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Procurador Municipal, un Secretario, un Administrador de sus rentas y un recaudador subalterno para cada Municipio.

Art. 31. La duracion del Presidente, Jefe Civil del Distrito, será de dos años ; la de los Vicepresidentes y el Procurador un año ; y el Administrador, Recaudadores Subalternos, Secretario y Portero serán de libre eleccion y remocion ; debiendo ser dicho Administrador de fuera del Cuerpo.

§ único. Cuando algun asunto grave lo requiera, podrá nombrar tambien de fuera del Cuerpo, un apoderado especial que represente y sostenga sus derechos.

Art. 32. El Reglamento determinará las atribuciones y deberes de todos estos empleados, los cuales cumplirán tambien todas las demas funciones que especialmente les atribuyan las leyes nacionales y del Estado.

Art. 33. El Jefe Civil del Distrito, ó el que haga sus veces, cuando presidan las sesiones no tendrán en la formacion de los actos de los Concejos, otro derecho que el de dirigir los debates y votar.

Art. 34. Los actos de los Concejos Municipales, para ser válidos, deben obtener el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

SECCION 2ª

Atribuciones de los Concejos Municipales.

Art. 35. Los Concejos Municipales tienen, en sus respectivas jurisdicciones, las facultades siguientes :

1ª Dictar su Reglamento interior y de debates, determinando en él los deberes de sus empleados.

2ª Expedir decretos y resoluciones sobre todos los ramos de la policía urbana y rural, ornato de las poblaciones, salubridad pública, instruccion primaria, desarrollo de la riqueza territorial y proteccion á las industrias, artes y oficios.

3ª Crear las rentas municipales con presencia de las limitaciones de la Constitución Federal, en el número 10, artículo 13, y decretar la inversion de aquellas con absoluta independencia de los poderes generales del Estado.

4.ª Formar el presupuesto de gastos del Distrito, no pudiendo exceder de las tres cuartas partes de la renta líquida probable.

5.º Invertir el sobrante en el fomento ó instruccion primaria de los Municipios, en proporeion de los rendimientos de cada uno de estos.

6.º Administrar los bienes de la comunidad, los cuales no podrá enajenar ni gravar sino con prévia aprobacion de la Legislatura del Estado.

7.º Dictar las disposiciones necesarias para que en todos los Municipios se recaude la renta de una manera uniforme y para que ingresen sus rendimientos al Tesoro del Distrito.

8.º Examinar mensualmente los cuadros de movimiento de la renta que presente el Administrador Municipal.

9.º Publicar mensualmente estos mismos cuadros en el periódico oficial de la Seccion ó en cualquiera otro en defecto de éste.

10.º Determinar y exigir la fianza que deban prestar los Administradores y recaudadores de las rentas municipales, ántes de encargarse de sus destinos ; y señalarles su comision.

11.º Remover estos empleados por mal desempeño de sus funciones y hacer efectiva su responsabilidad.

12.º Contratar las obras públicas del Distrito sin comprometer los fondos que exija el servicio comun y ordinario.

13.º Admitir ó no las renunciaciones de sus miembros y demas empleados cuya eleccion les corresponde : conceder las licencias que pidan, determinando siempre el tiempo de duracion de aquellas y suplir las faltas temporales de los mismos empleados.

14.º Elegir cada dos años los miembros principales y suplentes de las Juntas Comunales de todos los Municipios que componen el Distrito.

15.º Elegir cada año los Jefes Civiles de los Municipios de entre los mismos miembros de las Juntas Co-

municipales.

16. ^o Elegir cada dos años uno de sus miembros principales para concurrir al Cuerpo electoral que en las Secciones nombra el Consejo Seccional. En el mismo acto se elegirá también un suplente para que concorra á dicho Cuerpo en caso de impedimento del principal nombrado.

17. ^o Formar lista ó senaria para el nombramiento de Juez de Distrito conforme las disposiciones del Código orgánico de Tribunales.

18. ^o Pedir á las Juntas Comunes la lista ó senaria que estas deben formar para el nombramiento de Jueces de Municipio; y pasarlas, para los efectos legales, al respectivo Juez de Distrito.

19. ^o Fijar las atribuciones de las Juntas Comunes y hacer que estas cumplan exactamente todas las funciones que les atribuyan las leyes, pudiendo al efecto pedirles copias de sus actas.

20. ^o Denunciar ante autoridad competente las infracciones y abusos de los empleados públicos.

21. ^o Considerar las solicitudes é informes que se les dirijan y resolverlos, si son de su competencia.

22. ^o Pedir al Congreso, á la Legislatura del Estado y á los poderes generales de la Nación y del mismo Estado, cuanto se juzgue conveniente al progreso y mejora del Distrito por razon del fomento en general encomendado á dichos poderes.

23. ^o Presentar á la Legislatura, dentro de los ocho primeros dias de su reunion anual, una memoria comprensiva de cuanto hayan hecho en ejercicio de sus facultades, informando á la vez sobre la marcha y estado de la Administracion pública en su respectiva localidad.

24. ^o Pedir á la autoridad eclesiástica, enviándole el expediente que se forme, la remocion ó correccion de los párrocos y demas clérigos que observen una conducta

notoriamente reprehensible.

25.º Formar los libros para el registro del Estado Civil.

26.º Cumplir lo dispuesto en la ley de elecciones para proveer de libros, modelos y gastos de escritorio á las Juntas creadas por dicha ley; y acordar cualquiera otra erogacion que por la misma ley deba hacerse de las Rentas Municipales.

27.º Reglamentar la prestacion del servicio de bagages, postas y rondas de policia, teniendo presente para ello lo dispuesto en la Ley de Elecciones sobre penas á los ciudadanos que eludieren la prescripcion del voto obligatorio.

28.º Uniformar las pesas y medidas con arreglo al sistema métrico y cuidar de su observancia.

29.º Reglamentar en sus ordenanzas el aferimiento de estas mismas pesas y medidas; y el empadronamiento de hierros.

30.º Cumplir los demas deberes y ejercer las demas atribuciones que les señalen las leyes nacionales y del Estado.

SECCION 3ª

De las Juntas Comunales.

Art. 36. Las Juntas Comunales en su jurisdiccion dependen inmediatamente del Concejo Municipal del respectivo Distrito; y por consiguiente desempeñan las funciones que en su ramo les atribuyan los decretos, ordenanzas y resoluciones de dicho Concejo.

Art. 37. La duracion de estas Juntas será la de un bienio del período constitucional, pero si al terminar aquel, no hubieren sido legalmente reemplazadas, continuarán en sus funciones hasta que las nuevas tomen posesion.

25

Art. 38. El mismo día de su instalacion, que se efectuará bajo la Presidencia del Jefe Civil del Municipio, el cual convocará al efecto los nombrados, procederá á elegir la Junta un Vicepresidente, que durará un año y suplirá las faltas temporales del Jefe Civil : un Síndico por igual tiempo y un Secretario que será de libre eleccion y remocion, á cuyo cargo estará tambien la Secretaría del Jefe Civil ; cuidando del archivo de aquella y de este, el cual deberá entregar por formal inventario en el caso de ser reemplazado.

Art. 39. Ademas de sus empleados la Junta nombrará cada año para servir de agentes inmediatos al Jefe Civil, Jefes de Caseríos y Comisarios de Policía, señalándoles su jurisdiccion y dando parte al Concejo Municipal.

Art. 40. A las mismas Juntas les está encomendado velar por la conservacion de las propiedades del Municipio, por el aseó, ornato, salubridad pública, buen uso de las aguas de la comunidad, régimen de los cementerios y alumbrado público ; y por el cumplimiento de todas las disposiciones del Código de Policía urbana y rural del Distrito. Para ejecutar todos sus actos y resoluciones tendrán por órgano al Jefe Civil del Municipio.

Art. 41. Son igualmente atribuciones de las Juntas Comunales, las siguientes :

- 1.º Dictar su Reglamento interior y de debates.
- 2.º Conceder licencia á sus miembros hasta por un mes. Por mayor tiempo, ó en caso de renuncia, ocurrirán al Concejo Municipal.
- 3.º Conocer de las renunciaciones de los empleados de su eleccion y llenar las vacantes.
- 4.º Fijar los días de sus sesiones ordinarias, que celebrarán dos veces al mes por lo ménos y celebrar sesiones extraordinarias cuando algun caso urgente lo requiera.
- 5.º Informar al Concejo Municipal de cuanto con-

venga al fomento de la agricultura, industrias, artes y demas puntos de interes público.

6.º Vigilar y fomentar la instruccion primaria con arreglo á la ley y á las disposiciones del Concejo Municipal.

7.º Informar al mismo Concejo de las necesidades del Municipio, indicando las medidas que puedan adoptarse para remediarlas.

8.º Ejercer en cuanto sean aplicables á sus Municipios las demas atribuciones que esta ley señala á los Concejos Municipales, siempre que no invadan las facultades de estos á cuyo efecto les consultarán las dudas que ocurran.

9.º Cumplir los demas deberes y ejercer las demas atribuciones que les señalen las leyes.

Art. 42. Los actos de las Juntas Comunales, para ser válidos, deben obtener el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 43. El Síndico de Municipio, tiene respecto de este las atribuciones del Procurador Municipal del Distrito.

Art. 44. Los Jefes Civiles de Municipio ó los que hagan sus veces cuando presidan las sesiones de las Juntas Comunales no tendrán en la formacion de los actos de estas mas derecho que el de votar y dirigir el debate.

Art. 45. Son aplicables á las Juntas Comunales las disposiciones dadas para los Concejos en cuanto á su instalacion, obligacion del cargo, su ejercicio gratis, toma de posesion, publicidad de sus sesiones, asistencia á las mismas, y en fin cualesquiera otras prescripciones análogas á su carácter.

TITULO III.
SECCION UNICA.

Disposiciones complementarias.

Art. 46. Todos los empleados en el órden político y Municipal son responsables en la forma que lo determine la ley especial de la materia ; y la responsabilidad se hará efectiva por los Tribunales ó Juzgados que la ley designe.

Art. 47. Cuando alguno de estos mismos funcionarios cometa algun delito comun, de accion pública ó privada, que no esté comprendido en los casos que determine la ley de responsabilidad, será juzgado por la autoridad judicial competente, observando el procedimiento ordinario y haciendo cumplir lo prescrito en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 48. Todos los funcionarios de que habla esta ley, antes de posesionarse de sus empleos prestarán el juramento ante la autoridad ó corporacion que designe la ley especial del caso.

Art. 49. Para el servicio de las Oficinas públicas habrá los siguientes porteros : uno para la del Presidente del Estado : otro para la del Consejo de Administracion, que lo será á la vez de la Casa de Gobierno y correrá con el aseo y vigilancia de ésta : otro para cada Gobernador y Consejo Seccional ; y otro finalmente para cada Concejo Municipal, que lo será tambien del Jefe Civil del Distrito.

Art. 50. Los nuevos Concejos Municipales, por la próxima vez se instalarán el 1º de Diciembre de este mismo año y se sujetarán á esta ley en todo aquello que no se oponga al régimen provisional existente ; pudiendo hacer todos los nombramientos de su competencia á fin de que los nuevos empleados de las Secciones, de los

Distritos y Municipios puedan posesionarse el 1º de Enero de 1882, y que sus actos, decretos y ordenanzas empiezen á regir en la misma fecha que se acaba de indicar.

Art. 51. Los actuales empleados que no estén legalmente reemplazados al empezar el nuevo período constitucional seguirán en sus puestos hasta que se encarguen los que deban sustituirlos.

Art. 52. Esta ley tendrá su cabal cumplimiento desde el 1º de Enero de 1882 para cuya fecha quedarán completamente derogadas las leyes de los antiguos Estados Barquisimeto y Yaracuy sobre organizacion de los poderes político y municipal.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,
Setiembre 16 de 1881.—Año 18.º de la Ley y
23.º de la Eederación.

Ejecútese y cúidese de su ejecucion.

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.

LEY SOBRE JURAMENTO DE EMPLEADOS.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA
DECRETA.

Art. 1º Ningun empleado público tomará posesion de su destino, ni entrará en ejercicio de sus funciones, sin haber prestado, previamente, el juramento de “obedecer y cumplir la Constitucion y leyes nacionales y del Estado, y desempeñar fielmente las obligaciones y deberes de su empleo.

§ 1º El Presidente de la Asamblea Legislativa prestará este juramento en presencia de la Corporacion, antes de declararla instalada; y en seguida lo recibirá á todos los demas miembros, al Secretario, al Subsecretario y á los empleados subalternos. En los mismos términos prestarán el juramento los miembros de los Concejos Municipales y los de las Juntas Comunales.

§ 2º El Presidente del Estado y los miembros del Consejo de Administracion prestarán el juramento ante la Asamblea Legislativa; y los Gobernadores y miembros de los Concejos Seccionales, ante los Concejos Municipales de las respectivas Capitales de las Secciones.

§ 3º Los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, Juez del Crimen, Fiscal General, Secretario General, Oficiales de la Secretaría, Registrador Principal y Tesorero General, prestarán el juramento ante el Presidente del Estado.

§ 4º Los demas empleados públicos prestarán el juramento ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 2º Si el empleado electo no se hallare, en la misma localidad del funcionario que hizo el nombramiento éste dará comision á otro empleado ó corporacion para que le reciba el juramento.

Art. 3º Los comprobantes del juramento de los empleados generales del Estado, formarán expedientes que se conservarán en la Secretaría del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Quedan derogadas las leyes existentes en los antiguos Estados Barquisimeto y Yaracuy, contrarias á la presente.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara en Cabudare, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,
Setiembre 16 de 1881.—Año 18.º de la Ley y
23.º de la Federacion.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.

48 49

LEY DE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA

DECRETA

Art. 1º Los sueldos y asignaciones que se pagarán de las rentas del Estado hasta el 31 de Diciembre del presente año, son las siguientes :

SECCION 1ª

Poder Legislativo.

1º Viático de diez y seis Diputados á la Legislatura del Estado, por venida á la Capital y vuelta á los Distritos de sus residencias ; en la forma siguiente :

- De Cabudare, diez bolívares.
- De Quíbor, noventa bolívares.
- Del Tocuyo, ciento cuarenta bolívares.
- De Siquisique, doscientos bolívares.
- De Carora, doscientos cuarenta bolívares.
- De Yaritagua, cincuenta bolívares.
- De Urachiche, noventa bolívares.
- De Bruzual, ciento veinte bolívares.
- De Guama, ciento cincuenta bolívares.
- De San Felipe, ciento ochenta bolívares.

2º Cada Diputado devengará la dieta de veinticuatro bolívares diarios, durante su asistencia á las sesiones.

3º El Secretario de la Legislatura devengará veinticuatro bolívares diarios durante el período de las sesiones, y en ocho días mas despues de terminadas aquellas, que empleará para dar evasión á los asuntos pendientes en Secretaría y arreglo del archivo que quedará bajo su custodia y cargo.

4º El Subsecretario devengará diariamente doce bolívares por el tiempo de las sesiones.

5º El primer Oficial de número devengará ocho bolívares diarios y el segundo seis bolívares.

6º El Portero devengará cuatro bolívares.

7º Para gastos de escritorio, agua y alumbrado se asignan ocho bolívares que se abonarán diariamente al Secretario.

§ 1º La mitad del viático asignado se pagará á la llegada de los Diputados á la Capital del Estado y la otra mitad al terminar las sesiones.

§ 2º Cuando por falta de quorum legal no se instale la Legislatura el dia prefijado por la Constitucion, los Diputados concurrentes que se hallen constituidos en Comision preparatoria, devengarán, por cada dia, la mitad de la dieta asignada.

SECCION 2ª

Poder Ejecutivo.

1º El Presidente del Estado devengará el sueldo mensual de mil docientos bolívares.

2º El Secretario General, seiscientos bolívares mensuales.

3º Cada Jefe de Seccion, cuatrocientos bolívares mensuales.

4º Cada Oficial de número, doscientos cuarenta bolívares mensuales.

5º El Portero, ochenta bolívares mensuales.

6º Para gastos de escritorio sesenta bolívares mensuales.

7º Para alquiler de local en la capital provisional del Estado cuarenta y ocho bolívares mensuales.

8º Para impresiones oficiales, cuatrocientos bolívares mensuales.

9º Para gasto del papel que debe sellarse y su timbre, el cual debe estar listo para el 1º de Enero de 1882, ochocientos bolívars.

10º Para un cuerpo de policía en la Capital provisional del Estado, que prestará además el servicio postal, compuesto de doce individuos que devengan veinticuatro bolívars diarios; setecientos veinte bolívars mensuales.

Art. 2º El Presidente del Estado dará cuenta detallada á la Legislatura, en su próxima reunion, de las erogaciones hechas con arreglo á esta ley; y para atender á ellas reclamará del Ejecutivo Nacional las cantidades necesarias, á cuenta del apartado de las rentas correspondientes al Estado; pudiendo hacerlas depositar en la Tesorería General de la Seccion Barquisimeto.

Art. 3º Para la erogacion de cualquiera suma de las que fija esta ley, se otorgará recibo por el interesado con la nota de "Páguese" autorizada por el Presidente del Estado. Este último requisito se omitirá en los recibos para el pago de viático y dietas de los Diputados á la Legislatura.

Los recibos desde cincuenta bolívars en adelante, se extenderán en papel sellado competente, de la Seccion Barquisimeto, y se firmarán sobre estampillas.

Art. 4º Los presupuestos vigentes en las Secciones Barquisimeto y Yaracuy, continuarán rigiendo hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion,

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

BIBLIOTECA PÚBLICA JOYANATO

Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,
Setiembre 16 de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º
de la Federacion.

Ejecútese y cúidese de su ejecucion.

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.



LEY DE PAPEL SELLADO.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA

DECRETA.

Art. 1º El uso del papel sellado será uniforme en todo el territorio del Estado, y se arreglará á las disposiciones de esta ley.

Art. 2º El sello será de forma circular y de cincuenta y tres milímetros de diámetro, llevando en el centro las armas de la República: en la parte superior de la orla dirá “Estado Lara” y en la inferior, se colocará “sello tal, año tal”. A continuacion del sello se espresará, en letras, su clase, año á que correspondá y su valor, autorizándose esta nota con las medias firmas de los miembros del Consejo de Administracion, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno el papel.

Art. 3º Las cines de papel serán siete y tendrán los siguientes valores :

La primera cuarenta bolívares.

La segunda treinta bolívares.

La tercera veinte bolívares.

La cuarta diez bolívares.

La quinta cinco bolívares.

La sexta dos bolívares.

La séptima un bolívar.

Art. 4º El sello primero servirá : para la primera foja del libro jornal de los comerciantes, cualquiera que sea el ramo de comercio que ejerzan; cuyo capital exceda de setenta y cinco mil bolívares ; para la primera foja de toda especie de contrato, escritura, obligaciones, documentos públicos ó privados, vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, recibos y cartas de pago cuyo valor exceda de cien mil bolívares : para los títulos de los empleados en cualquier ramo de la Administracion pública cuya dotacion anual exceda de ocho mil bolívares : para las presentaciones de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas y para estender los privilegios exclusivos.

Art. 5º El sello segundo servirá : para la primera foja del libro jornal de los comerciantes, cualquiera que sea el ramo de comercio que ejerzan, cuyo capital exceda de cincuenta mil bolívares y no pase de setenta y cinco mil : para la primera foja de toda especie de contrato, escritura, obligaciones, documentos públicos ó privados, vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, recibos ó cartas de pago, cuyo valor exceda de setenta mil bolívares y no pase de cien mil : para los títulos de los empleados cuya dotacion anual exceda de siete mil y no pase de ocho mil bolívares ; para el de Registrador principal ; para el de Provisor y Vicario capitular ; para los de Mayordomo de Iglesia Catedral y Parroquiales y para los títulos académicos en cualquier ciencia y profesion.

Art. 6º El sello tercero servirá : para la primera foja del libro jornal de los comerciantes, cualquiera que sea el ramo de comercio que ejerzan, cuyo capital exceda de veinte y cinco mil bolívares y no pase de cincuenta mil bolívares : para la primera foja de toda especie de contratos, escrituras, obligaciones, documentos públicos ó privados, vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, recibos y cartas de pago cuyo valor exceda de cuarenta mil bolívares y no pase de setenta mil bolívares : para los títulos de los empleados públicos cuya dotacion anual exceda de seis mil y no pase de siete mil bolívares ; para los de los Registradores Subalternos.

Art. 7º El sello cuarto servirá : para la primera foja del libro jornal de los comerciantes, cualquiera que sea el ramo de comercio que ejerzan, cuyo capital exceda de diez mil bolívares y no pase de veinte y cinco mil : para la primera foja de toda especie de contratos, escrituras, obligaciones, documentos públicos ó privados, vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, recibos ó cartas de pago cuyo valor exceda de veinte mil bolívares y no pase de cuarenta mil : para los títulos de los empleados cuya dotacion anual exceda de cinco mil bolívares y no pase de seis mil : para la primera foja de toda especie de testamento, para todos los instrumentos que siendo públicos no espresen cantidad determinada ó no tengan señalado especialmente el papel en que deban estenderse.

Art. 8º El sello quinto servirá : para la primera foja del libro jornal de los comerciantes cualquiera que sea el ramo de comercio que ejerzan, cuyo capital exceda de mil bolívares y no pase de diez mil : para la primera foja de toda especie de contratos, escrituras, obligaciones, documentos públicos ó privados, vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, recibos ó cartas de pago cuyo valor exceda de cuatro mil bolívares y no pase de veinte mil : y para los títulos de los empleados cuya dotacion anual ex-

ceda de tres mil bolívares y no pase de cinco mil, para los poderes generales y sus sustituciones, sean ó no registrados.

Art. 9º. El sello sexto servirá : para la primera foja del libro de cuenta de los comerciantes cuyo capital sea hasta de mil bolívares : para estender toda especie de contratos, escrituras, obligaciones, documentos públicos ó privados, vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, recibos ó cartas de pago, cuyo valor exceda de mil bolívares y no pase de cuatro mil ; advirtiendo que en los artículos anteriores solo se requiere el sello para la primera foja, y que en este todo documento cualquiera que sea su extension debe redactarse en los sellos que se necesitaren : para los poderes especiales y sus sustituciones sean ó no registrados ; para los protocolos de instrumentos públicos á cuyo efecto el Registrador cobrará siempre á los interesados el valor del papel de dicho protocolo : para los títulos de los empleados cuya dotacion anual exceda de mil bolívares y no pase de tres mil ; para todos los juicios, expedientes, actuaciones, sentencias y demas diligencias que se celebraren en las Juntas y juzgado del Estado, excepto los de apelacion ; para las representaciones ó memoriales que se presenten á las autoridades ó funcionarios públicos en asuntos de gracia ó de justicia, para las certificaciones, copias y testimonios de toda especie, excepto las del registro del Estado Civil ; y para todos los negocios civiles en que no esté determinado el uso de otra clase de papel.

Art. 10. El sello séptimo servirá : para los títulos de empleados que tengan una dotacion anual hasta de mil bolívares ; para estender toda especie de contratos, escrituras, obligaciones, documentos públicos ó privados, vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, recibos ó cartas de pago, cuyo valor exceda de cincuenta bolívares y no pase de mil bolívares ; para todos los juicios, expe-

dientes, actuaciones, autos, sentencias y demas diligencias, que se sigan ó cursen ante los juzgados, Jefaturas y Juntas comunales de Municipio: para las partidas de matrimonios, nacimientos y defunciones: para estender las patentes de industrias.

Art. 11. El uso del papel sellado no es obligatorio en los casos siguientes:

1.º Para los militares en campaña que podrán usar de papel comun para todos sus actos y documentos.

2.º Para los reclamos que interesen á las rentas del Estado, de las Secciones, de los Distritos, Municipios establecimientos públicos; pero en caso de que mandado resulte condenado en costas quedará reponer el papel comun invertido con el sellado pendiente.

3.º En las causas criminales seguidas de oficio se usará del papel comun, á reserva de que el que resulte condenado sea obligado á presentar para agregar á los autos el papel sellado inutilizado equivalente al comun invertido en las actuaciones, en el término que le fije el tribunal. El Juez queda de ompla con este deber, queda obligado á la indemnidad para los títulos indicado.

4.º Los pobres de solemnidad declarados tales por los tribunales con audiencia del respectivo Tesorero ó espededor de papel no están obligados á usar papel sellado para sus causas ó representaciones; pero si de la articulacion que debe preceder á la declaratoria de pobre de solemnidad, resultare que el solicitante no lo es, se le negará su peticion y se le obligará á inutilizar cien bolívares en papel sellado,

5.º Tambien se usará del papel comun para los expedientes sobre celebraciones de matrimonios civiles que se formen ante los Jueces de Municipio y para todas las diligencias que sobre este mismo asunto se deban promover ante los mismos funcionarios.

6. ° Tambien se estenderán en papel comun los recibos, documentos y negocios cuyo valor no exceda de cincuenta bolívars.

Art. 12. Los Tesoreros y Administradores de rentas y funcionarios de pago, no harán ninguna erogacion por causa de sueldo ó asignacion á empleados que no hayan obtenido su correspondiente título, que esté registrado y del cual hayan tomado razon en el libro destinado al efecto ; bajo la pena de cuarenta bolívars que impondrá y hará efectiva el funcionario que pase el tanteo ; sin perjuicio del enjuiciamiento y reintegro de la cantidad mal pagada conforme á las leyes de hacienda y á la grave pena de destitucion. Estas disposiciones deben entenderse respecto de los empleados públicos que lo sean en propiedad y no de los que desempeñen interinamente sus puestos, pues en cuanto á éstos, bastará la participacion oficial del nombramiento ó la de haber tomado posesion del destino.

Parágrafo 1. ° Los títulos de los funcionarios públicos se expedirán : por la Legislatura el del Presidente del Estado y de los miembros del Consejo de Administracion : por el Presidente del Estado, los de los Gobernadores, Consejeros Seccionales, Jefes civiles de Distrito, Ministros de la Corte Suprema y Superior, Juez del Crímen, Fiscal general, Secretario general, Registrador principal y demas empleados y funcionarios de su eleccion que gozen sueldo ó remuneracion ; y por los demas funcionarios autoridades y corporaciones, los de los empleados y funcionarios, que elijan conforme á sus atribuciones ; pero para que estos tengan valor y efecto deben ser presentados al Presidente del Estado para que les ponga el “ Cúmplase ”.

Parágrafo 2. ° Las corporaciones y funcionarios, al hacer los nombramientos y expedir los títulos conforme á sus respectivas atribuciones, harán la debida participa-

cion al Ejecutivo del Estado.

Art. 13. El uso del papel sellado es obligatorio en todos los tribunales civiles y eclesiásticos ; y ningun empleado que deba poseer título, conforme á esta ley, podrá ejercer sus funciones sin haberlo obtenido. Los libros de los comerciantes que carezcan del requisito del papel sellado que exige esta ley, ademas de no hacer fé, ameritará que se imponga al infractor la obligacion de inutilizar un valor en papel sellado igual al duplo de aquel ; cuya pena hará efectiva cualquiera autoridad que tenga conocimiento del hecho.

Art. 14. Los Jefes civiles de Distrito y Municipio quedan en el deber de hacer cumplir todas las disposiciones de esta ley sobre uso de papel sellado ; y al efecto pueden pedir los libros á los comerciantes, para observarlos en su presencia, y examinar todos los expedientes y protocolos que existan en las oficinas públicas.

Art. 15. Ningun tribunal ó funcionario público admitirá escritos, representaciones, poderes, certificaciones ó documentos estendidos en papel comun ó sello incompetente, salvo los casos previstos en esta ley ; bajo la multa de cuarenta bolívaes que por cada falta le impondrá el funcionario superior que la note, sin perjuicio de la responsabilidad que amerite, la infraccion de ley.

Art. 16. Los títulos, patentes, pagarés, libranzas y documentos que se acostumbra redactar en modelos impresos, podrán expedirse en esta forma ; pero no serán válidos sino llevan agregado el papel sellado inutilizado de un valor equivalente.

Art. 17. El papel que se haga timbrar lo recibirá el Consejo de Administracion, quien cada vez que practique esta operacion, levantará una acta en que conste la suma total que se haya sellado y el número de sellos de cada clase, los cuales irá entregando al Tesorero despues de firmado para su espendio en la proporcion que juzgue

conveniente.

El depósito de papel timbrado y el sello con que se timbra los conservará el Consejo de Administración con las seguridades que estime necesarias.

Art. 18. El acta que se levantará, según el artículo anterior se estenderá en un expediente ó libro destinado especialmente por el Consejo de Administración para hacer constar en él todas las providencias que dicte para evitar cualquier fraude ó irregularidad en el timbre del papel, así como las entregas, devoluciones y sumas espendidas de cada clase y cualesquiera otro dato y esplicaciones que puedan derivarse de la dirección y manejo de este ramo de la renta.

Art. 19. El Presidente del Estado es el competente para hacer cumplir todas las órdenes y resoluciones que dictare el Consejo de Administración para hacer efectivas las disposiciones de esta ley, y para, con el voto del mismo Consejo, remover todo obstáculo que se oponga á su puntual ejecucion; vigilando muy especialmente de que no falte nunca el papel sellado en ningun Distrito ni Municipio.

Art. 20. En cada capital de Distrito el Administrador de rentas Municipales tendrá el deber de espendir el papel sellado que solicitará del Tesorero general llevando cuenta aparte de este ramo. Dicho Administrador tendrá por comision el diez por ciento sobre la cantidad que espenda sin que le quede derecho á ningun resarcimiento por razon de gastos de conduccion ó cualquier otro motivo.

Art. 21. Igual deber tendrán en las cabeceras de Municipio los recaudadores de rentas Municipales que solicitarán el papel sellado para el espendio en su localidad ante el Administrador de rentas Municipales del respectivo Distrito, quien en este caso les cederá la comision sobre la cantidad que espendan y les tomará mensualmente

cuenta del ramo para pasarla á su vez al Tesorero general.

Art. 22. Cuando por cualquier motivo faltare en un lugar el papel sellado el espendedor deberá habilitar el que se solicitare, poniendo la siguiente diligencia á la cabeza de cada pliego comun "Habilito este pliego por no haber del sello (aquí el número del sello) que se solicita". Se pondrá luego el nombre del lugar, y despues toda la fecha en letras ; y finalmente las palabras, " El Espendedor " que precederán á la firma completa de este.

El interesado queda obligado á inutilizar dentro de dos meses el papel sellado correspondiente con una nota que llevará cada sello, autorizada por el espendedor en la cual se hará constar la inutilizacion del sello, el nombre del interesado en ella, el lugar, y la fecha en letras, todo bajo la firma del espendedor. Pasados los dos meses sin cumplir este requisito el documento no tendrá fuerza alguna legal.

Art. 23. El papel que se selle deberá ser florete de hilo sin recortar y de la mejor clase que se consiga : y el Tesorero general cuidará que no falte en ningun Distrito ni Municipio, siendo obligados los espendedores á venderlo á la hora que se solicite.

Art. 24. Los espendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de igual sello y valor, siempre que se les entregue entero el pliego ó medio pliego con la nota de " Errose " firmada por el interesado ó autor del escrito dañado y se consigne un cuarto de bolívar por cada sello dañado.

Art. 25. Los documentos que no estén estendidos en papel sellado no se admitirán en juicio si no van acompañados del equivalente inutilizado con arreglo á esta ley.

Art. 26. Los sellos primero, segundo, tercero, cuarto

y quinto, se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel y los demas á la cabeza de cada medio pliego.

Art. 27. El papel sellado sobrante al fin de cada año se devolverá por el Tesorero principal al Consejo de Administracion que lo hará inutilizar en su misma presencia y lo destinará á otros usos en las oficinas públicas.

Art. 28. La falsificacion del papel sellado queda sujeta al juicio y penas que la ley establece contra los falsificadores de monedas.

Art. 29. El uso del papel sellado á que se refiere esta ley empezará á hacerse en todo el territorio del Estado el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, y al efecto por la próxima vez el Presidente provisional del Estado hará timbrar el que prudencialmente juzgare necesario para el primer trimestre, firmándolo él mismo y su Secretario general para distribuirlo oportunamente en todos los Distritos por órgano de los Tesoreros generales de las Secciones. De todo quedará la debida constancia en un expediente especial que se pasará al Gobierno Constitucional en su oportunidad; observándose por ahora, en cuanto sea posible, las disposiciones de esta ley.

Art. 30. Desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, quedan completamente derogadas las leyes de los antiguos Estados Barquisimeto y Yacucuy relativas á la materia que trata la presente.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare, á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez*

El Secretario, *F. M. Arráiz.*

Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,
Setiembre 16 de 1881.—Año 18.º de la Ley y
23.º de la Eederacion.

Ejecútese y cúidese de su ejecucion,

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.

Código orgánico de Tribunales.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA

DECRETA

El siguiente Código orgánico de Tribunales.

LEY 1ª

De la Administracion de Justicia.

Art. 1.º La Justicia se administra en el Estado :

Por una Corte Suprema.

Por una Corte Superior.

Por un Juez del Crimen.

Por Jueces de Distrito.

Por Jueces de Municipio.

El Ministerio Público estará á cargo de un Fiscal General, para todas las causas criminales y de hacienda.

Art. 2.º El Procedimiento ordinario en todo el Estado será el que establecen los respectivos Códigos nacionales y leyes del Estado.

Art. 3.º Los Tribunales que determina el artículo 1.º de esta ley, son los únicos que en el Estado tienen la facultad de juzgar y aplicar las leyes, tanto en lo civil como en lo criminal, en todos los casos que ocurran.

Art. 4.º Ningun Juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, librada en el juicio respectivo por la autoridad judicial competente; ni suspenso sino de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento criminal.

Art. 5.º Las Cortes Suprema y Superior, que residirán en la capital del Estado, se compondrán cada una de tres Ministros Jueces, que se denominarán, Presidente, Relator y Canciller, y de un Secretario del Tribunal, que lo será también del Presidente cuando actúe por sí solo.

La elección de los tres Ministros Jueces la hará el Presidente del Estado, con el voto afirmativo del Consejo, de una lista de doce ciudadanos, Abogados ó prácticos en el foro, que formará, en cada período constitucional, la Asamblea Legislativa. La duración de los Ministros de la Corte Suprema y Superior será la del período constitucional en que fueren nombrados.

Los Secretarios serán de libre nombramiento y remoción de las Cortes, las cuales tendrán también sus respectivos porteros, que elegirá y podrá renovar libremente el Presidente de ellas.

Art. 6.º El Juez del Crimen, que residirá en la capital del Estado, será nombrado por el Presidente del Estado, con el voto afirmativo del Consejo, de una lista de seis abogados ó ciudadanos de aptitud en el foro, que formará la Asamblea Legislativa en cada período constitucional. Su duración será de cuatro años y ten-

drá para su despacho un Secretario, dos escribientes y un portero, todos de su libre eleccion.

Art. 7.º Los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Corte Superior, de una senaria que le presentará el respectivo Concejo Municipal, y su duracion será de dos años. Cada Juez nombrará libremente su Secretario y portero. Estos Juzgados residirán en la capital de los respectivos Distritos.

Art. 8.º Los Jueces de Municipio, que residirán en la cabecera de estos, serán nombrados por los Jueces de Distrito de su jurisdiccion, de una senaria que formará la respectiva Junta Comunal. Su duracion será de un año y tendrán un Secretario de su libre eleccion.

Art. 9.º El Fiscal General, que residirá en la capital del Estado, y cuya duracion será de cuatro años, será nombrado por el Presidente del Estado, de una terna que le presentará el Consejo de Administracion.

Art. 10. Las vacantes absolutas que ocurran se llenarán por los funcionarios á quienes compete la eleccion, escogiendo de las listas ó senarias respectivas.

Para la vacacion anual que establece el Código de Procedimiento Civil y para las faltas temporales de los Jueces, por enfermedad ó licencia que pase de tres dias, al hacerse los nombramientos que determina esta ley, se elegirán suplentes de entre los ciudadanos contenidos en las listas ó senarias correspondientes. Durante la vacacion anual y en el caso de enfermedad de un Juez, que no exceda de treinta dias, el suplente que le sustituya, ganará la mitad del sueldo; y en el caso de licencia ú otro impedimento el sustituto devengará el sueldo íntegro.

Art. 11. En el caso de agotarse una lista ó senaria, ó reducirse á ménos de tres individuos, se completará el número por la Corporacion respectiva. Cuando la formacion de la lista toque á la Asamblea Legislativa y esta

se hallare en receso, la completará el Consejo de Administración.

Art. 12. Las faltas del Fiscal General, por enfermedad ú otro impedimento, se llenarán en los mismos términos en que se hizo la eleccion. No pasando las faltas de un mes de duracion el sustituto ganará la mitad del sueldo, quedando la otra mitad al propietario ; pero si exediere del mes, devengará el sustituto todo el sueldo, así como tambien en el caso de licencia cualquiera que sea la duracion de esta.

Art. 13. Los Jueces y funcionarios que crea esta ley, ademas de las cualidades que ella exige y las que determina la Constitucion del Estado, serán ciudadanos en el goce de sus derechos y de buena reputacion.

Art. 14. Ningun Juez, ni el Fiscal General podrá salir del lugar de su residencia sino en los casos que determine la ley, ó con prévia licencia despues de haber sido en este caso legalmente reemplazado.

Art. 15. Los destinos de Ministros de las Cortes, de Juez del Crímen y sus Secretarios y Fiscal General, no son de obligatoria aceptacion ; y si los nombrados no concurrieren dentro de diez dias despues de habérseles notificado, se les dará por excusados y se hará nueva eleccion. Los demas destinos en el ramo judicial son obligatorios y los nombrados están en el deber de ocurrir á tomar posesion dentro de ocho dias despues de haber sido instruidos del nombramiento, á ménos que en dicho término comprueben impedimento físico, incompatibilidad con otro destino ú otra causa legal. En caso contrario serán compelidos por la autoridad que los haya nombrado, con multas de cuarenta á doscientos bolívares.

Art. 16. En caso de nulidad de un nombramiento recaído en persona que no sepa leer ni escribir, ó que carezca de alguna de las otras cualidades requeridas, se diferirá la posesion del electo miéntras la autoridad que

lo nombró hace la correspondiente declaratoria, con conocimiento de causa, en virtud de denuncia ó reclamo del nombrado ó de un tercero.

Art. 17. No podrán ser Conjueces, ni Secretario en un mismo Tribunal, los parientes ligados entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad consiguiente.

Art. 18. Para completar la sala plena de la Corte Suprema ó Superior, cuando deba conocer de los autos apelados ó consultados que el Ministro Presidente haya librado en 1ª instancia, el Presidente del Estado nombrará un Conjuez accidental, de entre los demas individuos de la lista respectiva, presidiendo la sala el Ministro Relator.

El Conjuez accidental, devengará una dieta del Tesoro del Estado de diez bolívares por cada día de asistencia al Tribunal.

Art. 19. Cuando deban remitirse expedientes civiles en apelacion ó en consulta de un Tribunal inferior á otro superior, se agregará el papel sellado correspondiente para proveer y dictar sentencia, sin cuyo requisito no se hará el envío.

Art. 20. Ningun funcionario judicial dejará de asistir á su despacho sin justa causa ó sin que haya obtenido la correspondiente licencia.

Los Presidentes de las Cortes pueden conceder licencia hasta por tres dias á los demas Ministros y tanto estos como los demas Jueces, para separarse de sus destinos por mayor tiempo, deberán obtener previamente licencia del Superior ó autoridad que hiciere su eleccion.

Art. 21. Todos los Tribunales de Justicia tendrán un Reglamento para el buen órden de sus Oficinas, del cual harán fijar una copia en lugar visible del local.

LEY 2ª

De la Corte Suprema.

Art. 22. La Corte Suprema ademas de las atribuciones que le otorgan la Constitucion y las leyes nacionales y del Estado, ejercerá las siguientes :

1.ª Conocer en una sola instancia de las causas de responsabilidad que se le atribuyan por la ley de la materia : en 2ª y última instancia de las mismas causas de responsabilidad de que haya conocido en 1ª la Corte Superior ; y en 3ª de las mismas que haya fallado en 2ª la misma Corte Superior, siempre que haya lugar al recurso.

2.ª Conocer en 2ª y última instancia de cualquiera otras causas de que haya conocido en 1ª la Corte Superior ; y en 3ª, cuando hubiere lugar al recurso de aquellas en que la misma Corte Superior haya conocido en 2ª

3.ª Ejercer las funciones de Corte Superior Marcial en los casos y en la forma determinada en el libro 4º del Código Militar.

4.ª Conocer de los recursos de amparo contra los autos de prision ó detencion dictados por el Presidente de la misma Corte.

5.ª Conocer en 3ª instancia por vía de consulta, de las sentencias libradas en 2ª por la Corte Superior en los juicios sobre interdiccion ó inhabilitacion, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

6.ª Conocer de los reclamos sobre la invalidacion de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento Civil y Criminal.

7.ª Resolver sobre las consultas que le dirija la Corte Superior, sobre la inteligencia de alguna ley, colision entre las nacionales y del Estado ó de estas entre sí, aprobando ó reformando lo resuelto por la Corte Supe-

riór. Los acuerdos que expediere la Corte Suprema sobre la materia consultada se extenderán en un libro que se llevará con este objeto, y serán comunicados al Poder Ejecutivo y á todos los Tribunales del Estado, y publicados en el periódico oficial para su observancia, hasta la resolución de la Asamblea Legislativa á cuyo efecto les serán transmitidos.

8.º Oír y resolver las consultas que le hagan el Presidente del Estado ó los Concejos Municipales en todos los ramos de la Administración, bien por falta de leyes en el particular, bien por deficiencia de las existentes ó dudas para su ejecución, fijando la regla que deba seguirse, mientras la Asamblea Legislativa, á quien se dará cuenta, resuelve lo conveniente.

9.º Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó negación de justicia en la Corte Superior.

10.º Dirimir de plano, breve y sumariamente, en receso de la Legislatura y previo informe de los Concejos Municipales las controversias que sobre límites, se susciten entre ellos, pasando copia de todo lo obrado á la Legislatura para que esta resuelva en definitiva lo conveniente.

11.º Formar anualmente la estadística judicial y pasarla al Ejecutivo del Estado.

12.º Presentar anualmente á la Asamblea Legislativa, en los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, un cuadro demostrativo de todas las causas que hayan cursado en el año; y una memoria sobre la marcha de la Administración de Justicia y de las mejoras que puedan introducirse en la legislación.

Art. 23. Son atribuciones del Presidente de la Corte Suprema:

1.º Sustanciar las causas de que deba conocer la

Corte con apelacion á la sala de los autos que libraro cuando por ley fueren apelables.

2.º Hacer á la Corte Superior y al Juez del Crimen las observaciones á que diere lugar el diario de sus trabajos del cual deben remitirle copia mensualmente.

3.º Hacer conservar el orden en el local del Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas de cuarenta á doscientos bolívares á los infractores, y en caso de reincidencia, arresto de dos á ocho dias. Para la imposicion de estas penas extenderá una diligencia que autorizará con el Secretario.

4.º Anticipar y prorogar las horas del despacho y habilitar los dias feriados, siempre que á su juicio así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente ó de gravedad.

5.º Distribuirse con los demas Ministros el estudio de los asuntos sometidos á la decision de la Corte.

6.º Autorizar la correspondencia del Tribunal.

7.º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y las de estas contra aquel.

8.º Aprobar ó nó las causales de los otros Ministros para su inasistencia al Tribunal, que no exceda de tres dias. Pasado este término lo avisará al Presidente del Estado para que nombre un interino.

9.º Aprobar ó no las causales del Secretario y portero por su inasistencia por tres dias; y concederles licencia hasta por treinta dias nombrando interino.

10.º Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de Justicia en el Estado, removiendo los obstáculos que á ello se opongan; y evacuar los informes que le exija el Poder Ejecutivo sobre la marcha del ramo judicial.

11.º Ejercer las demas funciones que le impongan las leyes.

Art. 24. Son funciones del Ministro Relator :

1.º Hacer relacion en la sala del Tribunal de los expedientes, solicitudes y asuntos sometidos á su conocimiento.

2.º Redactar las sentencias, autos y acuerdos de conformidad con el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal, ó menos que disienta ó salve su voto.

3.º Suplir las faltas accidentales del Ministro Presidente.

4.º Cumplir los demas deberes que le impongan las leyes.

Art. 25. Son funciones del Ministro Canciller.

1.º Tomar razon circunstanciada de la entrada y salida de los expedientes.

2.º Dar cuenta al Presidente de los expedientes y asuntos que se dirijan al Tribunal.

3.º Suplir las faltas accidentales del Ministro Relator y redactar las sentencias, autos y acuerdos llegado el caso previsto en la parte final de la atribucion segunda del artículo anterior.

4.º Llevar el diario de los trabajos del Tribunal, del cual se enviará copia mensualmente al Presidente del Estado.

5.º Desempeñar los demas deberes que le impongan las leyes.

Art. 26. Son deberes del Secretario :

1.º Dirigir la Secretaría, custodiar el archivo, mantenerlo en buen orden y llevar de él un inventario especificado.

2.º Servir de Secretario al Presidente cuando actúe por sí solo, y firmar las sentencias, autos y acuerdos que se expidan.

3.º Recibir las solicitudes de las partes y firmar las notas que no estén atribuidas al Ministro Canciller.

4.º Expedir y autorizar las certificaciones, copias y testimonios, que ordene el Tribunal, ó el Presidente en

sus casos.

5.º Cumplir las órdenes de los Ministros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y los demas deberes que le impongan las leyes.

Art. 27. El Reglamento del Tribunal determinará los deberes del portero.

LEY 3ª

De la Corte Superior.

Art. 28. La Corte Superior tiene las atribuciones siguientes :

1.ª Conocer en 1ª instancia de las causas de responsabilidad que se le atribuyan por la ley de la materia : en 2ª de las mismas en que hayan conocido en 1ª los Jueces de Distrito ; y en 3ª de aquellas en que estos mismos Jueces hayan fallado en 2ª, siempre que hubiere lugar al recurso.

2.ª Conocer en 1ª instancia de las controversias que se susciten en virtud de contratos celebrados, por particulares ó corporaciones, con la Asamblea Legislativa ó con el Ejecutivo del Estado.

3.ª Conocer en 2ª instancia de las causas civiles de que hayan conocido en 1ª los Jueces de Distrito ; y de las criminales de que haya conocido, tambien en 1ª el Juez del Crímen.

4.ª Conocer en 3ª instancia de las causas criminales de que conozca en 2ª el Juez del Crímen y de las civiles de que conozcan, en la misma 2ª instancia, los Jueces de Distrito, siempre que haya lugar al recurso.

5.ª Conocer en 2ª instancia de los juicios sobre interdiccion ó inhabilitacion con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

6.º Conocer de los recursos de fuerza en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil y de los de amparo con arreglo al de Procedimiento Criminal.

7.º Intervenir en los casos de adopción con arreglo al Código Civil.

8.º Cumplir en los de extradición criminal los deberes que le impone la ley.

9.º Oír las consultas que en el ramo judicial le dirijan los funcionarios inferiores, estampar su informe razonado y remitirlo con el expediente á la Corte Suprema para su resolución.

10.º Pasar en Enero y Julio de cada año la estadística judicial á la Corte Suprema y al Presidente del Estado.

11.º Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato Eclesiástico.

12.º Conocer en 2ª instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos en los casos que determina la ley.

13.º Conocer de las causas sobre nulidad de elecciones.

14.º Conocer de las causas sobre invalidación de los juicios en los casos que determine la ley.

15.º Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las causas de que conozca el Juez del Crimen.

16.º Ejercer las demás atribuciones que le otorgan las leyes.

Art. 29. Son atribuciones del Ministro Presidente de la Corte Superior.

1.º Sustanciar las causas de que deba conocer el Tribunal en 1ª instancia, con apelación á la sala de las providencias que librare cuando por la ley fueren apelables.

2.º Sustanciar las incidencias ó articulaciones que

ocurran en las causas cuyo conocimiento corresponda al Tribunal en 2ª ó 3ª instancia, y de sus providencias habrá apelacion en los mismos términos anteriores.

3.º Conocer de los recursos de apelacion que se interpongan contra los autos de prision librados por el Juez del Crimen.

4.º Promover la mas pronta y expedita administracion de justicia en los Tribunales, pudiendo imponer multa á los contraventores hasta de doscientos bolívares.

5.º Convocar el Tribunal, anticipar y prorogar las horas del despacho y habilitar los dias feriados en los casos que sea urgentes ó de gravedad.

6.º Hacer el sabado la visita de cárcel de cada semana con arreglo á la ley y resolver lo conveniente.

7.º Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegacion de justicia en los Tribunales inferiores.

8.º Firmar y dar direccion á la correspondencia del Tribunal.

9.º Distribuirse con los otros Ministros el estudio é informe sobre los puntos relacionados con los negocios que hayan de resolverse.

10.º Hacer guardar el órden en el Tribunal pudiendo imponer multas como se prescribe en el artículo 53 de la ley 8ª

11.º Aprobar ó no las causales de los otros Ministros para su inasistencia al Tribunal hasta por tres dias y pasado este término avisarlo al Presidente del Estado para que nombre un interino.

12.º Conceder licencia hasta por un mes al Secretario y portero y nombrar interinos.

13.º Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 30. Los Ministros Relator y Canciller y el Secretario de la Corte Superior tienen respecto de esta los

mismos deberes que los funcionarios semejantes de la Corte Suprema.

Respecto del portero el Reglamento del Tribunal fijará sus deberes.

LEY 4ª

Del Juez del Crimen.

Art. 31. Son atribuciones del Juez del Crimen del Estado.

1.ª Conocer en 1ª instancia de todas las causas criminales no atribuidas á otros Tribunales.

2.ª Conocer en 2ª y 3ª instancia respectivamente de las mismas causas falladas en 1ª y 2ª por los Jueces de Distrito.

3.ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en causas criminales en los Juzgados de Distrito.

4.ª Conocer de las apelaciones de las sentencias ó autos interlocutorios que en causas semejantes dictaren los mismos Jueces de Distrito, siempre que por ley sean apelables.

5.ª Proceder á prevencion con los mismos Jueces de Distrito y Municipio y con las autoridades del órden político á la formacion del sumario para la averiguacion del delito y aprehension de los delinquentes.

6.ª Pedir á los Jueces inferiores y á las autoridades políticas, cuando lo crea conveniente y á solicitud de persona interesada el reo y los sumarios siempre que la causa sea de su competencia y no sufra retardo la averiguacion.

7.ª Elevar á la Corte Superior con su informe razonado las consultas sobre dudas, deficiencia, ó colision de las leyes y de las que le dirijan los Jueces de Distrito y

Municipio en el ramo criminal comunicándoles oportunamente el resultado.

8.º Llevar el diario de los trabajos del Tribunal y pasar copia mensualmente á la Corte Suprema.

9.º Concurrir semanalmente á la visita de cárcel é informar en aquel acto lo conveniente al Presidente de la Corte Superior.

10.º Desempeñar las demas funciones que le conferian las leyes.

LEY 5ª

De los Jueces de Distrito.

Art. 32. Son atribuciones de los Jueces de Distrito :

1.º Conocer en 1ª instancia en juicios escritos de todas las causas civiles no atribuidas á otros Tribunales, que excedan en su accion principal de cuatrocientos bolivares y de todos los juicios sobre deslindes de tierras y los llamados jurídicamente interdictos cualquiera que sea su cuantía.

2.º Conocer en 1ª instancia de las causas por calumnia ó injurias graves y de todas las demas causas criminales cuya pena no sea corporal con excepcion de la de arresto en cuyo caso le queda igualmente atribuido su conocimiento sin perjuicio de las facultades conferidas á los Jueces de Municipio en estas mismas causas segun su mayor ó menos gravedad.

3.º Conocer en 1ª instancia de las causas de responsabilidad que se le atribuyan por la ley de la materia y en 2ª de las mismas en que hayan conocido en 1ª los Jueces de Municipio.

4.º Conocer en 2ª instancia de las causas civiles ó criminales que fallaren en 1ª los Jueces de Municipio siempre que haya lugar al recurso.

5.º Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en los Juzgados de Municipio.

6.º Conocer cuando la ley lo permita de las apelaciones de sentencias ó autos interlocutorios que dictaren los mismos Jueces de Municipio.

7.º Conocer con arreglo á la ley de todos los juicios á que dén lugar las cuestiones que se refieran á esposales, matrimonio y divorcio, con todas sus derivaciones é incidencias.

8.º Conocer en los asuntos sobre filiacion, legitimacion, pérdida de la patria potestad, falta de licencia marital á la muger casada, emancipacion, interdiccion, inhabilitacion, reforma de las partidas del registro civil y todo lo concerniente á sucesiones, testamentos, legados, donaciones, albaceas y particiones.

9.º Autorizar á los que ejerzan la patria potestad y tutela de menores para hipotecar, gravar ó enagenar los bienes de sus hijos ó pupilos conforme á los preceptos del Código Civil.

10.º Autorizar á los menores para aceptar con beneficio de inventario, la herencia que se les defiera y para ejercer el comercio en caso de estar emancipados.

11.º Nombrar curador á los menores cuyos padres no administren bien sus bienes, con arreglo á la ley.

12.º Conceder á las viudas que contraen segundas nupcias la administracion de los bienes de sus hijos menores.

13.º Conocer de los asuntos sobre tutela ; concejos de tutela, protutor y demas de que trata el título 9º libro 1º del Código Civil.

14.º Obligar á prevencion con los Jueces de Municipio á los tutores, protutores y miembros del Consejo de tutela á cumplir con sus deberes segun lo dispuesto en el artículo 327 del Código Civil y bajo las penas y res-

ponsabilidad en él impuestas.

15. ^o Hacer que las autoridades de todos los Municipios cumplan con remitir en su oportunidad los registros del estado civil para los efectos legales.

16. ^o Hacer la declaratoria de pobreza cuando se refiera á asunto de que deba conocer en 1.^a instancia.

17. ^o Abrir inquisiciones sobre si las herencias están ó no yacentes á prevención con los jueces inferiores.

18. ^o Conocer de los reclamos sobre invalidacion de los juicios con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

19. ^o Dar curso á las providencias de los Tribunales extranjeros con arreglo á la ley.

20. ^o Conocer en 1.^a instancia de toda causa ó negocio que no esté especialmente atribuido á otro Tribunal.

21. ^o Conocer en 1.^a instancia de los delitos, faltas é infracciones de la ley de elecciones.

22. ^o Dirimir las competencias entre los jueces inferiores.

23. ^o Proceder al allanamiento del hogar doméstico en la forma que determine la ley.

24. ^o Resolver sobre las solicitudes en que no haya oposicion de parte.

25. ^o Practicar las diligencias y comisiones de los Tribunales superiores y las que les cometen los Jueces nacionales y los de los demas Estados.

26. ^o Hacer las visitas de cárcel y demas establecimientos penales, los sabados de cada semana.

27. ^o Inspeccionar mensualmente la Oficina de Registro del Distrito.

28. ^o Formar los cuadros de estadística judicial que le ordenen los Tribunales superiores.

29. ^o Elevar á la Corte Superior las consultas que les dirijan los Jueces inferiores y participarles el resultado sin paralizar por esta razon el curso de las causas.

30.º Ejercer cualesquiera otras funciones que les atribuyan las leyes nacionales y del Estado.

LEY 6ª

De los Jueces de Municipio.

Art. 33. Son atribuciones de los Jueces de Municipio :

1.º Conocer en juicio verbal y sin apelacion de las demandas cuya accion principal no exceda de ochenta bolívares.

2.º Conocer en 1.º instancia y en juicio verbal, pero con recurso de apelacion, de las demandas que pasando en su accion principal de ochenta bolívares no exceda de cuatrocientos.

3.º Conocer en 1.º instancia de las causas criminales por injurias y delitos leves ó faltas y demas de que tratan el libro 4º del Código Penal y la ley 1.º título 2.º, libro 3.º del Código de Procedimiento Criminal.

4.º Conocer en 1.º instancia de las causas de responsabilidad que determina la ley de la materia.

5.º Desempeñar las funciones que le atribuye el Código Civil, sobre matrimonio para lo cual actuarán en papel comun.

6.º Practicar las diligencias que se promovieren sin oposicion de parte, pero sin dar resolucioa.

7.º Intervenir á solicitud del padre ó del tutor en el castigo de los menores que están bajo la patria potestad ó tutela.

8.º Obligar á los tutores, protutores y miembros del Consejo de tutela, á cumplir con sus deberes, observando lo establecido en el artículo 327 del Código Civil.

9.º Inspeccionar los cadáveres de los que mueran violentamente.

10. ^o Practicar las diligencias y comisiones que reciban de otros Jueces.

11. ^o Proceder á prevencion con los demas funcionarios de instruccion, á la averiguacion de los delitos y aprehension de los delincuentes.

12. ^o Inquirir sobre si las herencias están ó nó yacentes.

13. ^o Concurrir á las visitas de cárcel en la capital del Distrito, y practicarla todos los sabados en los Municipios foráneos, remitiendo copia del acta al Juez de Distrito respectivo.

14. ^o Ejercer cualesquiera otras atribuciones que los confieran las leyes.

LEY 7^a

Del Ministerio Público.

Art. 34. Son atribuciones del Fiscal General :

1. ^o Representar al Fisco en todos los asuntos de rentas en que el Estado sea parte.

2. ^o Intervenir como Fiscal en todas las causas criminales que se sigan ó sustancien ante los Tribunales de la capital del Estado, y nombrar Fiscales particulares para la evacuacion de pruebas ó diligencias fuera de la capital, ó autorizar á los Jueces respectivos para hacer dichos nombramientos.

3. ^o Dar cuenta al Ejecutivo del Estado, de los obstáculos que embaracen la marcha de la Administracion de Justicia ; de las omisiones ó faltas de los funcionarios del ramo ; y proponer las medidas que puedan adoptarse.

4. ^o Presentar cada tres meses á la Corte Suprema una relacion especificada de todas las causas en que hubiere intervenido, indicando el fallo que hubiere recaído ó el estado en se encuentren.

5.º Intervenir en todas las causas de accion pública, aun cuando se sigan por acusacion.

6.º Acusar ante los Tribunales competentes los abusos ó infracciones de ley que cometan los funcionarios públicos.

7.º Desempeñar todas las demas atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 35. En los Juzgados de Distrito y Municipio, el Ministerio público se ejercerá por el ciudadano que en cada caso, nombre como Fiscal, el Juez de la causa, observándose todo lo relativo á este asunto en el Código de Procedimiento Criminal.

LEY 8ª

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Tribunales y Jueces ordinarios del Estado, con jurisdiccion en materia civil, conocen de las causas de comercio, con arreglo al Código especial de la materia, mientras se establecen los Tribunales á que dicho Código se refiere. Este se observará para el nombramiento de Conjueces y Suplentes, y en caso de agotarse la lista para Conjueces, serán aptos para desempeñar estas funciones los ciudadanos que tengan las cualidades que el mismo Código requiere.

Art. 37. Los Secretarios merecen fé pública en los actos que autoricen relativos á su oficio, pero no pueden expedir certificaciones ni testimonios de ninguna especie sin prévio decreto del Juez ó Presidente del Tribunal.

Art. 38. Ningun funcionario podrá separarse del ejercicio de sus funciones judiciales aunque haya cumplido el término fijado para su duracion, sin que antes haya sido legalmente reemplazado.

Art. 39. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro empleo en los diversos ramos de la Administracion pública.

Art. 40. Todos los empleados en el órden judicial son responsables en la forma que lo determina la ley especial de la materia ; y la responsabilidad se hará efectiva por las autoridades que la misma ley designe.

Art. 41. Cuando algun empleado judicial cometa algun delito comun, de accion pública ó privada, que no esté comprendido en los casos que determine la ley de responsabilidad, será juzgado por su inmediato superior, observando el procedimiento ordinario, y haciendo cumplir lo prescrito en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento criminal. Para los efectos de este artículo, la Corte Superior conocerá en 1.^a instancia de los juicios que, en materia criminal, se promuevan contra el Juez del Crímen ; y á este quedan subordinados, para los mismos efectos, los Jueces de Distrito.

Art. 42. Los empleados judiciales solo devengarán el sueldo que les asigne la ley de presupuesto del Estado ; con escepcion de los emolumentos de los Secretarios por razon de las copias, testimonios y certificaciones que pidan las partes y que aquel autorizará prévia órden del Juez ó Presidente del Tribunal. Cuando haya que practicarse alguna diligencia fuera de la capital donde resida el Tribunal, la parte interesada proporcionará las caballerías ó vehículos necesarios ; y en este caso devengarán tambien los funcionarios judiciales los emolumentos correspondientes ; así como tambien el encargado de hacer citaciones fuera del lugar residencia del Juzgado ; regulándose estos emolumentos por la ley de arancel judicial de la República, sancionada el 30 de Marzo de 1850.

El Juez ó funcionario que percibiere emolumentos indebidos incurrirá en responsabilidad y deberá ser juz-

gado conforme á la ley de la materia.

Art. 43. Son competentes para conocer de las renunciaciones de los empleados en el ramo judicial, las autoridades á quienes está atribuido su nombramiento; y para juramentarlos, las que designe la ley de la materia.

Art. 44. Todas las incidencias sobre competencia, recusacion ó inhibicion de los mismos funcionarios judiciales, se sustanciarán y decidirán con arreglo á los Códigos de Procedimientos.

Si el recusado es el Juez de un Tribunal unipersonal, se pasará á los autos á su inmediato superior.

Art. 45. Las sentencias se firmarán por todos los miembros del Tribunal, y si alguno salvare su voto lo estampará razonadamente á continuacion, firmándolo con los demas vocales.

Art. 46. Si en un juicio resultare comprobada la comision de algun delito se remitirá copia de lo condente al Juez que sea competente, á ménos que lo sea el mismo que lo está conociendo; y en uno ú otro caso seguirá el procedimiento legal.

Art. 47. Cuando algun funcionario de instruccion sea competente para conocer de la causa, pasará inmediatamente el sumario, y tambien el reo cuando hubiere lugar á la detencion, á la autoridad judicial á quien corresponda seguir el procedimiento.

Art. 48. Todos los sabados de cada semana se pasará por los funcionarios competentes del orden judicial, la visita de cárcel que previene la ley 12, título 1º del Código de Procedimiento criminal; y á esas visitas podrán asistir los defensores de los presos ó detenidos y dar los informes que creyeren convenientes.

Art. 49. En los dias de despacho los Tribunales estarán abiertos durante cinco horas por lo ménos; y los Secretarios designarán ademas dos horas durante las cuales puedan las partes imponerse del Estado de sus nego-

cios é introducir las diligencias y solicitudes que tengan por conveniente. En un aviso fijado en las puertas del despacho se expresarán las horas de audiencia y de Secretaría y ni unas ni otras podrán ser variadas sino por aviso previo con dos dias de anticipacion por lo ménos.

Art. 50. La sala de cada Tribunal estará exenta de todo otro uso, y nadie podrá entrar en ella con armas de ninguna clase, ni hacer manifestaciones de aplauso ó reprobacion, ni tomar la palabra sin permiso del Juez; y solamente las partes, por su órden, pueden hacer sus informes verbales en la debida oportunidad.

Art. 51. Las sesiones de los Tribunales serán públicas excepto los casos previstos por la ley.

Art. 52. Todos los nombramientos de empleados judiciales se publicarán en el periódico oficial del Estado ó de la Seccion.

Art. 53. Las Cortes Suprema y Superior, sus Presidentes y el Juez del Crimen, pueden imponer multas hasta de doscientos bolívares, ó arresto hasta por diez dias á los que les cometan faltas que no ameriten un procedimiento criminal ó un juicio de responsabilidad.

Art. 54. Los Jueces de Distrito y de Municipio pueden imponer en los mismos casos, multas hasta de veinte y cinco bolívares ó arresto hasta por tres dias con la propia limitacion.

Art. 55. Cuando los Tribunales hagan uso de esta facultad, deben levantar una acta en que se especifique el nombre, apellido y vecindario del que cometió la falta, en qué consiste ésta con todos sus pormenores, los descargos que diere el penado, si se encuentra presente, la hora y lugar en que se verificó el hecho, las personas que lo presenciaron y la pena impuesta. Esta acta la firman el Juez, la parte sino se ha ausentado, los testigos presenciales y el Secretario.

Art. 56. Todos los Jueces tienen el deber de remi-

ESTADO LARA

tir al superior inmediato copia autorizada de los autos sobre exarceracion; y de cualesquiera sentencias que dictaren, las cuales se harán publicar en los periódicos oficiales.

Art. 57. Tambien deben dar parte dentro de veinte y cuatro horas, de la entrada de toda causa criminal con especificacion del nombre del encausado, del delito y si está ó no detenido ó prófugo el delincuente.

Art. 58. Para Secretarios, escribientes y porteros, de los que establece este Código, no pueden ser nombrados los menores de veintin años, los de mala conducta, los que no sepan leer ni escribir y los que tengan causa criminal pendiente.

Art. 59. Las autoridades judiciales para hacer efectivas sus providencias, pedirán, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública ó de los funcionarios policos, que estarán en el deber de prestarlo.

Art. 60. Corresponde al Tribunal que conoce en última instancia, designar el lugar en que el reo deba sufrir su condena; ménos en el caso en que la designacion corresponda al Presidente de la República.

Art. 61. Esta ley empezará á regir el 1º de Enero de 1882, para cuya fecha quedarán derogadas las leyes vigentes en las Secciones Barquisimeto y Yaracuy orgánicas del Poder Judicial.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara en Cabudare, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

Presidencia Provisional del Estado.—Cabudare,

Setiembre 17 de 1881.—Año 18.º de la Ley y
23.º de la Federacion.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.

J. V. GUEVARA.

El Secretario General,

LUIS M. CASTILLO.





ACUERDOS.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA,

CONSIDERANDO :

Que el Ilustre Americano, General Antonio Guzman Blanco, merece distinciones especiales entre todos los Venezolanos por ser el autor de la Regeneracion de la Patria.

Que el Estado Lara es admirador entusiasta de sus glorias, y desea patentizar los vínculos de amor y gratitud que ligian sus destinos á la vida pública de tan eminente ciudadano,

ACUERDA :

Art. único. El Ilustre Americano, General Antonio Guzman Blanco, para los efectos legales, y como una solemne declaracion de que el Estado Lara reconoce sus altas dotes y merecimientos, será considerado como ciudadano y vecino del Estado.

Dado en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Carabobo á 30 de Agosto de 1881.—Año 18º de la Ley y 22º de la Federacion.

El Presidente, *Agustin Rivero*.—El Vicepresidente, *Cipriano Rojas*.—*J. de J. Rodriguez*.—*Baldomero Alcalá*.—*Francisco Zumeta*.—*Manuel A. López*.—*Rogelio Fréitez*.—*Ramon Aguirre*.—*Miguel Oropeza*.—*G. Giménez*.

El Secretario, *Rafael M. Agráz*.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA,

CONSIDERANDO.

1º Que la Señora *Rafaela Ortiz de Pérez*, viuda del

General Solano Pérez, le ha dirijido una solicitud pidiendo algunos recursos con que atender al sostenimiento y educacion de su numerosa familia que se encuentra en la orfandad y estado de suma pobreza.

2º Que el General Pérez fué uno de los servidores de la Patria cuya constancia, valor y lealtad á los principios liberales, le grangearon puesto de honor y de confianza entre sus conciudadanos.

3º Que su numerosa familia ha quedado verdaderamente en la necesidad de buscar alivio á su pobreza y ayuda para su educacion.

4º Que las facultades de esta Asamblea solo se reducen á la organizacion del Estado, sin poder disponer para otros fines, de renta alguna,

RESUELVE.

Art. 1º Con el fin de que no quede desatendida la peticion que hace la viuda del Benemérito General Solano Pérez y conociendo la paternal solicitud del Ilustre Americano General Guzman Blanco, se impetra de su munificencia el auxilio que esta Corporacion no ha podido acordar á la desvalida familia del finado General Pérez.

Art. 2º Trascríbase esta resolucion al Ilustre Americano, encareciéndole respetuosamente la considere y acoja con la benevolencia que siempre otorga á los actos de justicia Nacional en favor de los defensores de las libertades públicas.

Dado en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare á 3 de Setiembre de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *Agustin Rivero*,

El Secretario, *Rafael M. Arráiz*,

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA,

ACUERDA.

Art. 1º Se comisiona al Presidente provisional del Estado para que contrate la impresion de la Constitucion, leyes, decretos y resoluciones que se sancionaren por esta Legislatura.

Art. 2º La Constitucion, la ley de elecciones y la de division territorial, se publicarán anticipadamente, á la máyor brevedad posible, en los ejemplares que se creyeren suficientes, á juicio del mismo Presidente, para su mayor circulacion y mas exacto cumplimiento.

Art. 3º Estos mismos actos y todos los demas que expidiere esta Asamblea, se imprimirán en un cuaderno que los contenga todos, para distribuir el número de ejemplares que se contrate, entre todas las oficinas públicas del Estado.

Art. 4º Los gastos que ocasionaren estas impresiones, se cargarán á la cuenta que lleva el Estado con el Gobierno de la Nacion.

Dado en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado, en Cabudare á 5 de Setiembre de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA,

CONSIDERANDO :

Que la falta de salud é impotencia en que se encuen-

tra el Pro. Macario Bracho, uno de los dos curas residentes en la ciudad de San Felipe, por consecuencia de su edad y estado valetudinario, hace algun tiempo que le ha traído la fractura de una pierna, en ocasion á un viage al campo, en desempeño de su ministerio.

CONSIDERANDO :

Que sus virtudes cívicas, morales y cristianas, que honran su estado, le han hecho acreedor á la estimacion y respeto de sus feligreses, y por lo mismo merece el alivio de su suerte en el caso de pobreza. en que se encuentra.

CONSIDERANDO :

Que como ciudadano ha prestado tambien servicios á la patria, y en su ministerio á la sociedad

RESUELVE :

Recomendar á la próxima Legislatura Constitucional la representacion que se adjunta, y que varios vecinos de la ciudad de San Felipe han dirigido á esta corporacion, pidiendo se le acuerden algunos recursos al anónimo y venerable Pro. Macario Bracho ; á fin de que, atendida su situacion, se le asigne una pension, ó una cantidad que alivie las penalidades de su pobreza.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare á 12 de Setiembre de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA,

CONSIDERANDO :

1º Que la ciudad del Tocuyo ha sido declarada por esta Asamblea capital de la Seccion Barquisimeto, y que no tiene edificios propios para instalar sus oficinas públicas.

2º Que existe en dicha ciudad el antiguo edificio de San Francisco, el cual es de propiedad nacional y se encuentra en estado verdaderamente ruinoso,

RESUELVE.

Art. único. Esta Asamblea, apela á los sentimientos tan generosos como progresistas del Ilustre Americano General Guzman Blanco ; y le suplica ceder á la Seccion Barquisimeto el antiguo edificio de San Francisco arriba mencionado, para destinarlo á las oficinas públicas de dicha Seccion y las del Distrito Tocuyo, tan luego como haya recibido las reparaciones indispensables.

Dado en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

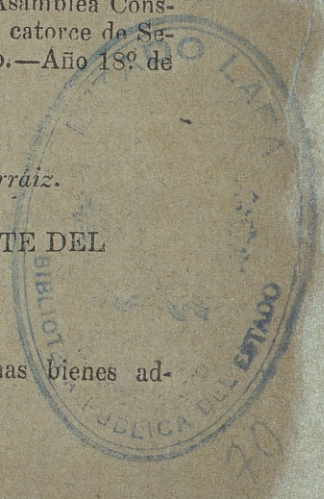
El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL
ESTADO LARA,

ACUERDA.

Art. 1º Los edificios públicos y demas bienes ad-



quiridos por los antiguos Estados Barquisimeto y Yaracuy son respectivamente de propiedad de las dos Secciones que componen el Estado Lara.

Los existentes en la ciudad de Barquisimeto servirán para el Despacho del Poder Ejecutivo y demas altos funcionarios y oficinas públicas de la capital del Estado.

Los que existen en la ciudad de San Felipe, continuarán sirviendo para el uso del Gobierno Seccional.

Art. 2º El Presidente provisional del Estado, dictará las medidas convenientes para preparar el local donde deba instalarse el Gobierno de la Seccion Barquisimeto ; y hará suministrar el mobiliario necesario para las oficinas públicas, cargando estos gastos á la cuenta del Estado con el Gobierno Nacional.—Las Legislaturas Constitucionales colocarán siempre en el presupuesto de cada año los gastos de alquiler de local y demas que necesite dicho Gobierno Seccional para su residencia.

Sí, como es de esperarse, el Ilustre Americano, Presidente de la República, accediere á la solicitud que le ha dirigido esta Asamblea Constituyente, pidiéndole que ceda á la Seccion Barquisimeto el edificio San Francisco que el Gobierno Nacional tiene en la ciudad del Tocuyo ; se colocará en el presupuesto de gastos del año próximo la cantidad necesaria para su pronta reparacion

Art. 3º Los archivos pertenecientes á los antiguos Estados Barquisimeto y Yaracuy y el de esta Asamblea Constituyente, se tendrán á la disposicion de la próxima Asamblea Legislativa del Estado Lara.

Art. 4º Se autoriza al Presidente Constitucional del Estado para la venta del edificio existente en la ciudad de Barquisimeto, que sirvió anteriormente de casa de Gobierno, y para emplear su producto en la construccion ó compra de otro edificio fuera de la poblacion, propio para cuartel de la fuerza pública, procediendo en todo de acuerdo con el voto del Consejo de Administracion.

Dado en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez.*

El Secretario, *Rafael M. Arráiz.*

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL

ESTADO LARA,

CONSIDERANDO :

Que el benemérito general José Victorio Guevara, ha sido uno de los mas esforzados defensores de la causa liberal, la cual no solo le debe considerables servicios prestados en el curso de su carrera militar, sino que tambien ha recibido de tan ilustrado ciudadano, títulos de merecimiento para distinguirse como causa de orden y de propaganda civilizadora.

Que este Estado ha sido especialmente favorecido con el hecho de tenerlo como su primer magistrado, durante los dias de su nueva y trascendental organizacion política, que aquel General, con singular acierto y bajo amplias garantias de libertad ha ayudado á consolidar, dejando asi empeñada la pública gratitud,

ACUERDA.

Artículo único. La Asamblea Constituyente de este Estado, en nombre de los pueblos que representa, concede al distinguido General José Victorio Guevara, un voto de gracias y de confianza ; testimonio de reconocimiento por su liberal administracion, y á la vez, prueba de sancion pública á los actos de su gobierno, durante el interregno provisional de esta nueva entidad política.

Dado en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez*.—El Vicepresidente, *Ramon Aguirre*.—*Manuel Antonio López*.—*Miguel Oropeza*.—*Agustin Rivero*.—*Cipriano Rójas*.—*Rogelio Fréitez*.—*Baldomero Alcalá*.—*Francisco Zumeta*.—*J. de J. Rodríguez*.—El Secretario, *Rofael M. Arráz*.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO LARA,

CONSIDERANDO :

Que el Ilustre Americano General Guzman Blanco, ha manifestado publicamente su propósito de separarse del país despues del 20 de Febrero próximo.

Que tal resolucion dejaría burladas las esperanzas de los pueblos que confían tranquilos en que las nuevas instituciones se consoliden bajo el prestigio y sabiduría del ilustrado Gobierno que las formuló.

Que una vez separado de la Patria el General Guzman Blanco, ésta se encuentra perpleja en decidirse por otro ciudadano que pudiera llevar al poder las simpatías generales de sus hijos, necesidad muy apremiante en momentos de una transformacion política tan radical, como la que se va á implantar,

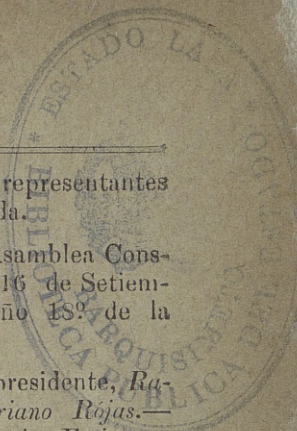
ACUERDA :

Suplicar al Ilustre Americano, que, por su incomparable amor á la Patria, no la abandone en estos momentos supremos, y que, antes bien, siga rigiendo sus desti-

nos, si á ello lo instan los votos de los representantes de la Nacion, como no es dudoso que suceda.

Dado en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Lara, en Cabudare á 16 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federacion.

El Presidente, *G. Giménez*.—El Vicepresidente, *Ramon Aguirre*.—*J. de J. Rodríguez*.—*Cipriano Rojas*.—*Agustin Rivero*.—*Baldomero Alcalá*.—*Rogelio Fréitez*.—*Francisco Zumeta*.—*Miguel Oropeza*.—*Manuel Antonio López*.—El Secretario, *Rafael M. Arráiz*.



22



INDICE.

Mensaje del Ilustre Americano	I.
Contestacion de la Asamblea Constituyente	III.
Mensaje del Presidente del Grande Estado	V.
Contestacion de la Asamblea Constituyente	XI.

CONSTITUCION del Estado Lara	1.
Ley de Division territorial	35.
Ley de Elecciones	40.
Código Orgánico Político y Municipal	62.
Ley de juramento de empleados	76.
Ley de Sueldos y Asignaciones	78.
Ley de Papel sellado	81.
Código Orgánico de Tribunales	91.

ACUERDOS y RESOLUCIONES.

1—Declarando al Ilustre Americano General Guzman Blanco, para todos los efectos legales, Ciudadano y vecino del Estado	117.
2—Recomendando á la consideracion del Ilustre Americano, Presidente de la República, una peticion de la pobre viuda y desamparados hijos del finado patriota General Solano Pérez	id.
3—Disponiendo la codificacion de la Constitucion y demas actos legislativos expedidos por la Asamblea Constituyente	119.
4—Recomendando á la próxima Legislatura Constitucional una peticion de varios vecinos de San Felipe en favor del Presbítero Macario Bracho	id,

-
- 5—Pidiendo al Ilustre Americano Presidente de la República, la cesion del edificio San Francisco, existente en el Tocuyo, que pertenece á la Nacion, en favor de la Seccion Barquisimeto, para aplicarlo al servicio de las oficinas públicas de aquella capital 121.
- 6—Haciendo una declaratoria sobre los edificios públicos y demas propiedades pertenecientes á las dos Secciones del Estado id.
- 7—Discerniendo un voto de gracias y de confianza al Ciudadano General José Victorio Guevara, Presidente provisional del Estado 123.
- 8—Exijiendo al Ilustre Americano, General Guzman Blanco, su permanencia en el país y que, si los pueblos le impusieren el deber de continuar presidiéndolos, obedezca la voluntad nacional 124.
- 